

Informe de ponencia para primer debate
Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado-218 de 2021 Cámara "Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., septiembre 27 de 2021

Doctora

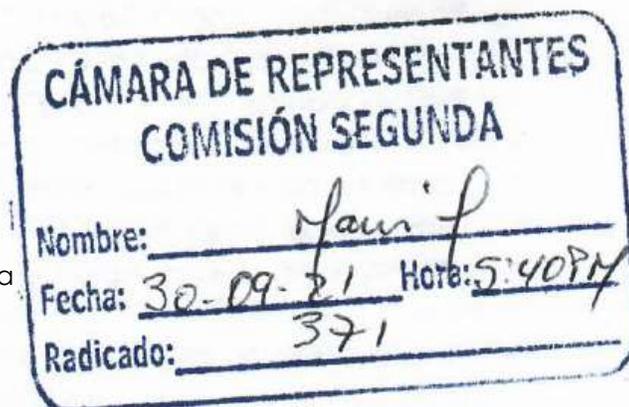
Paola Andrea Holguín Moreno

Presidenta Comisión Segunda Senado de la República

Doctor

Alejandro Carlos Chacón Camargo

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes



COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES CONJUNTAS

E.

S.

D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado-218 de 2021 Cámara "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones".

Respetados Secretarios:

En atención a la honrosa designación que se nos ha realizado y de conformidad con los artículos 150, 153, 156 y 169 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", facultados por la Resolución 017 de 2021 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República y la Resolución 1681 del 17 de agosto de 2021 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en Comisiones Segundas Conjuntas, del Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado-218 de 2021 Cámara, "Por

la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El veinte (20) de julio de 2021, el Proyecto de Ley No. 032, Senado-218 Cámara de 2021, Cámara, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por los señores Ministro de Defensa Nacional doctor Diego Andrés Molano Aponte, Ministro del Interior Daniel Palacios Martínez y los Honorables Senadores Juan Diego Gómez Jiménez, José Luis Pérez Oyuela, Berner Zambrano Eraso, Paola Holguín Moreno, Ernesto Macías Tovar, Jaime Durán Barrera, John Harold Suárez, Luis Eduardo Diazgranados, María Fernanda Cabal, Jonatan Tamayo Pérez, Lidio Arturo García; y los Honorables Representantes a la Cámara Germán Alcides Blanco, Carlos Ardila Espinoza, Mauricio Parodi Díaz, Jaime Armando Yepes, Gustavo Londoño, Vicente Carreño, Juan David Vélez, Jaime Uscátegui, Ricardo Ferro, Atilano Giraldo, Jaime Lozada Polanco, Harry González, Nevardo Rincón, Anatolio Hernández, Juan Manuel Daza, Astrid Sánchez Montes, Héctor Vergara Sierra, Christian Garcés Aljure, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 888 de 2021 Senado.

El 10 de agosto de 2021, el Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez envió mensaje de urgencia, y en cumplimiento del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, se expidieron las Resoluciones de Mesa Directiva Nos. 017 de 2021 (Senado) y 1681 del 17 de agosto de 2021 (Cámara), autorizando la actuación en comisiones segundas conjuntas.

Posterior a ello, el proyecto se remite a las comisiones segundas de Senado y Cámara, las cuales designan los siguientes coordinadores ponentes y ponentes para el primer debate:

Honorables senadores :

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ – Coordinador Ponente
ERNESTO MACÍAS TOVAR – Coordinador Ponente
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA – Coordinador Ponente
BERNER LEÓN ZAMBRANO
ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

Honorables Representantes a la Cámara:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO - Coordinador Ponente
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO - Coordinador Ponente
JOSÉ VICENTE CARREÑO - Coordinador Ponente
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
GERMÁN ALCIDES BLANCO
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOZA
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
NEYLA RUIZ CORREA
RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA

Así las cosas, a continuación de la notificación de asignación de ponencia, se dio paso a las siguientes actuaciones por parte de algunos congresistas de las Comisiones segundas constitucionales:

- El 18 de agosto de 2021, los Honorables Senadores IVAN CEPEDA CASTRO y ANTONIO SANGUINO PÁEZ ponentes de los proyectos de Ley 032 de 2021, Senado-218 de 2021, Cámara *"por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones"* y 033 Senado/219 de 2021 Cámara *"por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial"*, presentaron proposición conjunta para que la Comisión Segunda Permanente Constitucional del Senado de la República, apruebe la realización de una audiencia pública para recibir observaciones de particulares sobre las iniciativas legislativas.

Para tal fin, solicitaron que se invitara a la Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello; al Defensor del Pueblo, Carlos Camargo Assis; al Director de Derechos Humanos de la Policía Nacional, el Coronel (RP) Luis Alfonso Novoa; al Director de la División de las Américas de Human Rights Watch, José Miguel Vivanco; a la Campaña Defender la Libertad: asunto de todas; a Temblores ONG; a la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos; al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia; al Laboratorio de Justicia y Política Criminal, a la Fundación Ideas para la Paz y a centros académicos y organizaciones de derechos humanos interesadas; así como, llevar a cabo la transmisión de la audiencia pública en vivo y en directo por el Canal Institucional y por el Canal del Congreso de la República.

- Por otro lado, el 18 de agosto de 2021, el Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA en su condición de coordinador ponente del proyecto de Ley 032 Senado/218 de 2021 Cámara, presentó una proposición a través de la cual convocó e invitó a la socialización del mismo en diferentes departamentos y ciudades del país, como son Antioquia (Medellín), Valle del Cauca (Buenaventura y/o Cali), Norte de Santander (Cúcuta y/o Ocaña), San Andrés Isla, Atlántico (Barranquilla) y Amazonas (Leticia).
- Que previa aprobación de la proposición efectuada por los honorables congresistas y de acuerdo a lo resuelto en las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, se establecieron como fechas y lugares para la realización

de las audiencias públicas de socialización de los proyectos de ley citados con el fin de discutir y escuchar a los distintos sectores de la sociedad colombiana sobre las implicaciones, beneficios y trascendencia de las iniciativas, los siguientes:

- ✓ Bogotá – 15 de septiembre de 2021
 - ✓ Medellín - Viernes 17 de septiembre de 2021
 - ✓ Cali - Lunes 20 de Septiembre de 2021
 - ✓ Cartagena - Jueves 23 de Septiembre de 2021
- El 14 de septiembre se realizó una reunión en el Salón de la Constitución, liderada por el Senador Juan Diego Gómez Jiménez a su vez presidente del Senado, a la que fueron invitados todos los ponentes de este proyecto de ley pertenecientes a las Comisiones Segundas tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, junto con los secretarios de las respectivas Comisiones. En esta reunión, tomaron parte, además, el Director General de la Policía Nacional General Jorge Luis Vargas Valencia, el Mayor General Ramiro Castrillón Lara en su calidad de Director de Talento Humano de la Policía Nacional y el Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón en su calidad de Inspector General, quienes realizaron una presentación de los 2 proyectos con mensaje de urgencia del Gobierno a los congresistas. Se concedió el uso de la palabra para intervenciones de los asistentes y se compartió una propuesta de ponencia elaborada por los coordinadores ponentes de Senado, Juan Diego Gómez Jiménez, José Luis Pérez Oyuela y Ernesto Macías Tovar con sus equipos de asesores y los asesores técnicos de la Policía Nacional. Dicho borrador de ponencia fue acompañado por la firma de la mayoría de congresistas, no obstante, algunos Honorables Representantes a la Cámara manifestaron durante la primera audiencia pública celebrada, su deseo de presentar algunas propuestas de modificaciones para estudio concertado de las comisiones conjuntas y por lo tanto no radicar ese primer texto.
 - De igual forma y en desarrollo de lo previsto para efectos de la socialización, análisis y estudio del contenido del PL 032 Senado-218 de 2021 Cámara, mediante comunicación oficial del 19 de septiembre de 2021, los secretarios de las comisiones segundas constitucionales permanentes de ambas cámaras extendieron una invitación a los coordinadores ponentes y ponentes, con el fin de llevar a cabo reuniones de trabajo en las fechas y hora descritas a continuación:
 - ✓ Lunes 20 de Septiembre de 3 a 5 pm
 - ✓ Miércoles 22 de Septiembre de 3 a 5 pm
 - ✓ Lunes 27 de Septiembre de 8 a 10 am
 - Posteriormente, mediante correo electrónico se convocó a mesa de trabajo a los coordinadores y ponentes del proyecto de Ley No. 032 Senado y 218 Cámara de 2021, para las 2 pm del día 24 de septiembre.

Lo anterior con el propósito de definir la estructuración definitiva del informe de la ponencia conjunta, socializar y discutir las diferentes observaciones existentes al proyecto de ley.

II. REUNIONES CON PONENTES

En desarrollo de las reuniones de trabajo propuestas por los presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, los ponentes y coordinadores nos reunimos con el equipo técnico de Gobierno – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio del Interior – Policía Nacional con el fin de preparar la presente ponencia y en específico, para estudiar cada una de las proposiciones radicadas y/o sugerencias de modificación al texto radicado. A continuación, se relaciona una síntesis de los principales temas abordados, de acuerdo a las proposiciones radicadas e informes recibidos sobre el proyecto de ley.

1. Reunión ponentes 20 de septiembre de 2021.

Se lleva a cabo reunión de ponentes, con el fin de indicar el objeto de la reunión, referente al análisis y estudio del PL 032 Senado / 218 de 2021 Cámara e iniciar la construcción de la ponencia.

Para estos efectos se realizó un contexto general del contenido del proyecto de ley y respecto del cual no se plantearon dudas, inquietudes o sugerencias por parte de los honorables congresistas asistentes.

2. Reunión ponentes 22 de septiembre de 2021.

Se lleva a cabo reunión de ponentes y coordinadores ponentes, con el fin de indicar el objeto de la reunión, referente al análisis y estudio del PL 032 Senado / 218 de 2021 Cámara e iniciar la construcción de la ponencia.

Para estos efectos se realizó un contexto general del contenido del proyecto de ley y respecto del cual no se plantearon dudas, inquietudes o sugerencias por parte de los honorables congresistas asistentes.

Se indicó que el objeto de la reunión de trabajo sobre el PL 032 Senado / 218 de 2021 Cámara, era escuchar si los ponentes tenían dudas, sugerencias o proposiciones sobre el texto del proyecto, habida consideración de la existencia de un borrador de ponencia que ya se había compartido tanto con los Congresistas como con sus asesores, y determinar así qué modificaciones ulteriores debían estudiarse para evaluar su posible impacto legal y fiscal, en aras de avanzar en la estructuración del informe de ponencia relacionado con la parte general y las observaciones al articulado para estructurar el pliego de modificaciones.

Las constancias de asistencia reposan en las respectivas Comisiones.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, el proyecto dicta disposiciones relacionadas con la profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras relacionadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1 Descripción de la Iniciativa

La presente iniciativa pretende abordar temáticas relacionadas con la creación de la nueva categoría de Patrulleros de Policía con su respectivo régimen especial de carrera; el fortalecimiento de la profesionalización del servicio de policía y el desarrollo policial con enfoque en derechos humanos; la modificación y ajuste de algunas normas propias del régimen especial de carrera aplicable al personal uniformado que actualmente se encuentra en servicio activo; y la fijación de unos criterios básicos para regular asuntos como el bienestar general, pautas para el reconocimiento y otorgamiento de unas distinciones al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, así como la incorporación de otras disposiciones de contenido general en cuanto a la administración del personal.

De esta forma, el contenido de la iniciativa busca en el marco del concepto de "régimen especial" no solo crear una "nueva categoría" de uniformados en la estructura jerárquica institucional delimitando el marco jurídico para la administración del talento humano que la conformará (incorporación, nombramiento e ingreso al escalafón, permanencia y retiro) y regulando las diferentes situaciones que producto de la misma se presenten, sino además establecer las disposiciones en materia de profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos, a través del fortalecimiento del proceso referente a la educación policial, haciéndolo dinámico y permanente para que se refleje en el óptimo desempeño y ejercicio de la profesión por parte de cada uno de los policiales que integran la Policía Nacional. Ello partiendo de la aplicación de nuevos criterios en cuanto a la formación, la capacitación y el entrenamiento.

En este sentido, la propuesta procura que el proceso educativo del personal uniformado se encamine a la adquisición de conocimientos amplios (como precepto general) y algunos otros de contenidos específicos, para la adquisición de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones necesarias para el robustecimiento desde este ámbito, del servicio de policía. Lo anterior propende pues en el marco de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional, referente al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, que el uniformado en sus actuaciones respete, promueva y vele por los derechos de las personas a quienes, en virtud del mandato superior, se debe la labor de la institución.

Aunado a lo anterior, en lo que concierne al planteamiento de algunos ajustes a las normas de carrera del personal uniformado – puntualmente las contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000- , se pretende armonizar las mismas con las dinámicas sociales y las necesidades institucionales actuales, así como conciliar lo dispuesto en esta norma con lo previsto para la nueva categoría bajo el alcance del “régimen especial de carrera”. Ello, partiendo del análisis de las experiencias y lecciones aprendidas a lo largo de los últimos 20 años, así como de los pronunciamientos de las autoridades judiciales y el afianzamiento de la doctrina institucional, medios que han permitido subsanar vacíos en la interpretación de dichas normas.

Para estos efectos, en la iniciativa legislativa se plantean modificaciones al proceso de incorporación (desde la inscripción y selección de aspirantes a oficial o nivel ejecutivo) previendo unos requisitos más exigentes para hacer parte de la Policía Nacional; a la descripción de la calidad de estudiante; al nombramiento e ingreso al escalafón; a los requisitos de ascenso del personal de oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, incluyendo condiciones determinantes para garantizar el fortalecimiento del servicio de vigilancia, el escalamiento en las respectivas categorías, a la par que se mejoran las competencias cognitivas y de actuación del uniformado en la prestación del servicio de policía. De igual forma la modernización de otros aspectos que se consideran necesarios en materia de carrera para la administración del personal.

Se plantea, por ejemplo, la terminación de la incorporación de Patrulleros para el Nivel Ejecutivo, con el ánimo de potencializar la nueva categoría de Patrulleros de Policía, coadyuvar en la movilización y dinamización de los ingresos a subintendente en el nivel ejecutivo.

Por otro lado, entre otros elementos de contenido transversal como la regulación de situaciones administrativas y como parte del desarrollo del multimencionado objeto previsto en el Proyecto de ley, se propone la implementación de unas medidas aplicables al personal, que buscan generar un ambiente propicio para el afianzamiento del bienestar policial como herramienta para mejorar la calidad de vida y en consecuencia la actitud hacia el servicio.

En este contexto de bienestar, se prevén una serie de distinciones dispuestas exclusivamente para el personal de Patrulleros de Policía y Patrulleros del Nivel Ejecutivo, como reconocimiento al tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización de su quehacer en el transcurso de la carrera policial. En consecuencia, se exaltarán la trayectoria profesional del uniformado entendida ésta bajo el criterio del desempeño comportamental individual a través de los años, respecto del entorno en que ha de cumplirse la actividad de policía en todos y cada uno de los ámbitos de responsabilidad que, como servidores públicos al servicio de la comunidad, corresponde por excelencia a quienes integran la Policía Nacional.

Estas distinciones tendrán un impacto desde el punto de vista económico y emocional del funcionario y mientras ostenten dicho grado, lo que redundará en la disposición que, para el servicio de policía, tenga cada uno de los uniformados beneficiarios y en consecuencia la prestación del mismo en pro de la convivencia y seguridad ciudadana.

4.2 Justificación y necesidad

De conformidad con la exposición de motivos del proyecto radicado y en aras de determinar el contexto de la iniciativa legislativa, es relevante en primera instancia conocer los antecedentes institucionales que dan lugar a la propuesta, puesto que ello permite entender las diversas problemáticas que se quiere abordar principalmente en materia de administración del personal y en relación con el proceso de educación policial.

Así las cosas, frente a la investigación y análisis de temas concernientes a los ambientes institucionales que impactan en la disposición del personal para la prestación del servicio, la Policía Nacional como institución jerarquizada con una de las mayores poblaciones en cuanto a talento humano se refiere a nivel nacional, ha llevado a cabo diferentes estudios a través de la Dirección de Talento Humano y la Dirección de Bienestar Social.

Dichos estudios se han centrado en la población de Patrulleros quienes representan más del 60% del recurso humano con que cuenta la Policía Nacional y respecto de los cuales se ha podido determinar el rol que tienen al interior de la misma y al exterior frente a la actividad de policía como servicio a la comunidad.

Bajo este escenario, un estudio del año 2016 denominado “Estrategias para asegurar el rol profesional del Patrullero en la Policía Nacional”, materializado a través del Centro de Observación Prospectivo y referente a este tema, muestra varios aspectos que resulta de vital importancia citar¹, para los efectos puntuales de la creación de la nueva categoría de Patrulleros de Policía en la jerarquía policial, así:

4.3 Antecedentes institucionales

“La Policía Nacional de Colombia en el año 2000, mediante el Decreto 1791 sufre una modificación a las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, generando diversos cambios en la dinámica interna, lo que afectó directamente a una población específica de funcionarios, con relación a su carrera profesional dentro de la Institución.

La reforma instauró especialmente los criterios para ascender en cada escalafón, implementando requisitos como; tener el tiempo mínimo en cada uno de los grados, ser llamado a curso de ascenso, adelantar y aprobar el curso de ascenso, tener aptitud psicofísica, obtener clasificación exigida para ascenso y el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. Sin embargo, esta modificación en la norma afectó principalmente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, debido a que los Patrulleros pueden continuar en el grado indefinidamente sin ingresar al grado de Subintendente, lo que representa que las condiciones para este personal seguirán siendo las mismas y afectando sin lugar a duda la calidad de vida personal y familiar de los uniformados.

¹ Policía Nacional - Centro de Observación Prospectivo – DITAH, “Estrategias para asegurar el rol profesional del Patrullero en la Policía Nacional”, año 2016.

Actualmente este hecho se ha convertido en un fenómeno que progresivamente representa para la Institución un riesgo latente con relación al incremento del número de policías que cumplen con los requisitos para la promoción al siguiente grado, pero que, por disposiciones de Estado, el número de vacantes aprobadas según Decreto de planta y la disponibilidad presupuestal para los próximos años, dificulta la promoción de la totalidad de la población.

De esta manera, se busca planear estratégicamente el reajuste normativo para mantener un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios, identificando parámetros jurídicos que faciliten realizar dicha propuesta y definir los criterios presupuestales, que soporten en el tiempo dicho personal sin repercusiones adversas....”.

4.4 Proceso de Identificación de la problemática

La Policía Nacional de Colombia a través de sus 124 años de historia se ha enfrentado a numerosos problemas los cuales ha logrado superar satisfactoriamente, obteniendo con ello el posicionamiento que hoy en día honrosamente ostenta, sin embargo, gracias a dichas dificultades la Institución ha sido objeto de modificaciones y ajustes totalmente necesarios y acordes con las necesidades que en su tiempo cruzaba el país; no obstante uno de los más importantes sin ninguna duda fue la realizada mediante la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden disposiciones sobre la Policía Nacional y se conceden facultades al Presidente de la República, y para lo cual en el numeral 1º del artículo 35, se otorgó facultades para modificar las normas de carrera de la Policía Nacional.

Fue entonces cuando mediante el Decreto 041 de 1994, “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”, se establecen dos formas de ingreso al Nivel ejecutivo, a), como homologados, para el personal de Suboficiales y Agentes y b), incorporación directa, para aquellos aspirantes que quisieran pertenecer a la Policía Nacional, ostentando el título de bachiller. Cabe aclarar, que este Decreto solo hacía referencia a la forma de ingreso, permanencia – ascenso y retiro de la Institución. No obstante, este Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994.

Posteriormente y con la entrada en vigencia de la Ley 180 de 1995, en su Artículo 1º, a través del cual se creó el Nivel Ejecutivo se dispuso que: “La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”

(...)

Posteriormente el Gobierno Nacional expide el Decreto 1091 de 1995, con el cual fija el régimen de asignación y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en él se establece las asignaciones, primas y subsidios, descuentos, dotaciones, pasajes, viáticos y prestaciones a las cuales tendrá derecho el personal del entonces recién creado Nivel Ejecutivo. Sin embargo en el año 2000, mediante el Decreto 1791, que modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, crea un nuevo grado en la jerarquía del Nivel Ejecutivo (Intendente jefe) e instaura las condiciones de ascenso en cada uno de los grados, sin embargo define que los diferentes ascensos estarán sujetos a las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

(...)

Sin embargo, actualmente se han generado inconvenientes con el personal que ha permanecido en el mismo grado por más de 5 años de servicio y fortalecido especialmente por; a) inconformidades con el régimen salarial, mejoramiento de bonificaciones, primas y subsidios para el personal, b) régimen de carrera, promoción y condiciones laborales y c) prestaciones y condiciones de retiro. Según Betancourt (2014) el éxito de la estructura de carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, implica para el Gobierno Nacional unas nuevas partidas presupuestales las cuales deben ajustarse y acondicionarse a cada nivel, pero que estas proyecten su continuidad durante el desarrollo de la actividad Institucional.

Para identificar la problemática real que actualmente enfrenta la Institución es necesario reconocer que este fenómeno surge debido a que no existe un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incida en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos siendo este el problema central identificado. El fenómeno significa además que el personal de Patrulleros no ingresa al grado de Subintendente y esto se origina básicamente por las limitaciones para la adquisición de recursos adicionales que soporten ajustes salariales y proyección de ascensos, generando desarticulación en la carrera del personal policial y posibilitando los siguientes efectos o consecuencias:

Árbol de problemas



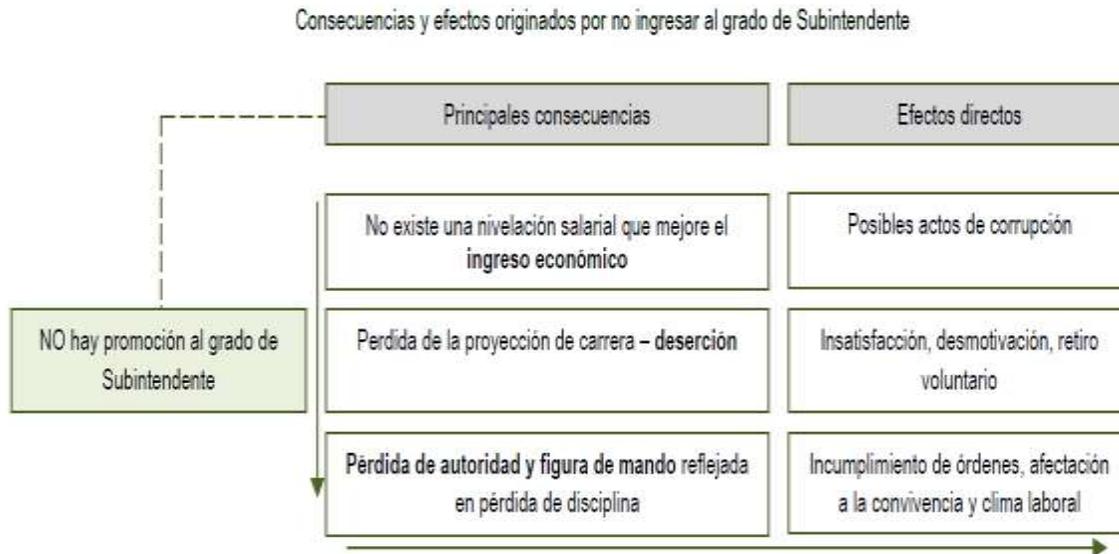
En el anterior esquema, se plantea como problema central la no existencia o reconocimiento de un personal que represente la base, aumentando las expectativas de ascensos, reajuste salarial para el personal de Patrulleros que no ingresan al grado de Subintendente, pérdida de proyección de carrera y deserción, y dificultades internas de convivencia y disciplina.

Los efectos que esta desarticulación causan en la carrera, se fundamentan principalmente en dos categorías de análisis; 1) todos los factores que afectan al funcionario en su calidad de vida personal y familiar, como lo es el ingreso económico y el otorgamiento de beneficios que incidan en la motivación, la proyección de carrera y la profesionalización y 2) los factores asociados al ámbito laboral policial, como el clima organizacional, la convivencia, la disciplina, la corrupción y hasta el mismo cumplimiento de órdenes que garanticen calidad en la prestación del servicio y por ende un desempeño exitoso. (subrayas fuera de texto)

De los 97.960 Patrulleros que a la fecha hacen parte de la Policía Nacional, 61.810 cuentan con 5 o más años de servicio, cifra que irá en crecimiento en los años futuros, dadas las condiciones de incorporaciones extraordinarias que se presentaron a finales de la década pasada y a inicios de la actual. Estos uniformados cumplirán los requisitos mínimos y no existirán las vacantes para acceder al grado inmediatamente superior, actualmente y bajo las características descritas previamente es mayor el número de funcionarios que el número de vacantes autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Así mismo, teniendo claramente identificada la población afectada se logra evidenciar la magnitud del inconveniente que se ha generado en el personal que ha permanecido

en el mismo grado por más de 5 años de servicio, al igual que se identifican las consecuencias directas en el plan de carrera del personal policial y sus principales efectos.



El ingreso al grado de Subintendente es la principal variable que determina una serie de efectos adversos con relación al fenómeno evidenciado. No lograr el cumplimiento de los requerimientos de ley establecidos como la aprobación del concurso, o no ser llamado a presentar el mismo, aún con el tiempo de servicio y contar con los requisitos, desencadena en el funcionario actitudes y comportamientos que afectan la calidad del servicio policial. (subrayas fuera de texto)

(...)

Los uniformados al esperar optimizar las circunstancias de escalar jerárquicamente, mejorar el status laboral y social, así como también lograr una mejora económica con relación al incremento salarial mensual y al no ser alcanzada inmediatamente hace su aparición la insatisfacción, el bajo rendimiento, la productividad se ve afectada por la misma falta de interés y pérdida de la motivación.

(...)

Los anteriores factores son considerados como elementos prioritarios que deterioran significativamente la calidad de vida del funcionario, como también la calidad del servicio policial y, por tanto, los resultados de cada grupo de trabajo. El cambio de la naturaleza jurídica desde el Decreto 1791 del 2000, identificado como el problema central, generó desarticulación en la carrera del personal policial, principalmente en el personal del Nivel Ejecutivo y especialmente la base el grado de Patrullero, y las consecuencias son proporcionales a la cantidad de funcionarios pertenecientes a dicho grado. De esta manera se plantean los siguientes objetivos:

4.5 Planeación Estratégica

Planear estrategias para mantener un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios, identificando parámetros jurídicos que faciliten realizar dicha propuesta y definir los criterios presupuestales, que soporten en el tiempo dicho personal sin repercusiones adversas. (subrayas fuera de texto)

(...)

4.5.1 Principales variables de análisis identificadas

De acuerdo al análisis realizado para la problematización del fenómeno como eje central de la propuesta, se identificaron también diferentes inconvenientes que deben ser solucionados prioritariamente ya que sin los respectivos estudios y reformas pertinentes pueden llegar a ser irreversibles y constituir altos costos para el Estado. (subrayas fuera de texto)

Variables de análisis o principales problemas identificados	
Problema Central	<ul style="list-style-type: none">Actualmente no existe el reconocimiento de un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios.
Problemas asociados	<ul style="list-style-type: none">Existe en el personal de patrulleros la expectativa de ingreso al grado de subintendente una vez cumplen con los requisitos mínimos de acuerdo a los parámetros establecidos al ingresar a la Institución. Esta expectativa implica insatisfacción al momento de no ser cumplida, originando creencias internas que suponen obligatoriedad por parte del Estado.Debido al número de vacantes autorizadas por el Ministerio de Hacienda acorde a la disponibilidad de presupuesto, se limitan los ascensos en determinados grados. Este suceso favorece que el personal se acumule en determinados grados y los tiempos establecidos en cada grado se prolonguen.El personal de Patrulleros antiguos que no ingresan al grado de Subintendente manifiesta inconformidad e insatisfacción económica con respecto al salario asignado. Se presentan diversas comparaciones con relación al salario otorgado por otras fuerzas o entidades externas lo que directamente genera una prestación deficiente del servicio de Policía.Al no cumplir las expectativas de ingreso, ascenso, condiciones laborales óptimas, ajustes salariales, ubicación y proyección de carrera, se ve afectado el rendimiento, y el servicio de Policía que puede verse reflejado hasta en desertión o actos de corrupción.El ingreso de personal menos antiguo al grado de Subintendente genera inconformidades que afectan la disciplina, la convivencia y el clima organizacional, reflejado en un bajo desempeño y resultados que no son efectivos.

4.5.2 Alternativas de solución

Estas variables surgen del problema central que básicamente significan efectos alternos por el represamiento o acumulación de funcionarios en el grado de Patrullero y las propuestas o alternativas de solución deben ir asociadas a la creación o consolidación del personal base que progresivamente detenga dicha acumulación de personal.

(...)

4.5.3 Posibles alternativas de solución

- La principal estrategia para detener el creciente fenómeno de expectativa de ascenso, se fundamenta en retomar el personal base, ya sea desde la reforma al estatuto de carrera, la incorporación de agentes o crear un nuevo grado que no pueda ingresar al Nivel Ejecutivo. Se ha identificado que, si no se establece nuevamente un grupo base, la cantidad de funcionarios que no ingresan al grado de Subintendente, año tras año se incrementará desbordando la capacidad de evacuación por parte de la Institución para dicho ascenso.

- De no ser posible la modificación al estatuto de carrera, como medida certera, se plantea que desde el proceso de selección y formación se infunda en el nuevo personal el reconocimiento como personal base en el que no exista la percepción de obligatoriedad por parte de la Institución a llamarlos a curso de ascenso. (subrayado fuera de texto)

En estos términos, se tiene que la mayor dificultad en relación con el personal, recae en que no se cuenta con una población uniformada que represente la "base" operacional del servicio, cuya retribución salarial y prestacional compense el trabajo, exposición, riesgo, dedicación y trayectoria, y con lo cual se genere un mejoramiento en las condiciones de vida de quienes la conformen y obviamente, en la disposición individual y colectiva para la prestación del servicio.

Dicha situación aunada a la insatisfacción del grueso de Patrulleros ante la imposibilidad de ascender por factores asociados a la disponibilidad de vacantes, el cumplimiento de requisitos y superación de pruebas.

Así las cosas, concluyen los autores, una de las alternativas es constituir una categoría "soporte" sobre la cual repose en mayor proporción el servicio operativo, pero que cuente con una formación especial que otorgue a cada uno de sus integrantes, unas alternativas de profesionalización, reconocimiento y retribución pecuniaria, empleables en el mejoramiento de las condiciones no solo laborales sino personales de cada quien y de su familia.

Ahora bien, producto de la continuidad en dichos estudios desde el año 2019 y hasta el 2021, se han efectuado diversos ejercicios metodológicos entre ellos, grupos focales y encuestas dirigidas al personal de Patrulleros, con el fin de conocer y analizar su perspectiva frente a variables tales como:

1. Sistema de ascensos.
2. Sistema de salud de la Policía Nacional.
3. Creación de un nuevo grado base.
4. Cultura e identidad institucional.
5. Gestión de traslados.
6. Bienestar y calidad de vida policial.
7. Acceso a servicios (convenios, educación, recreación)
8. Reconocimiento y beneficios a la reserva policial.

Respecto de los cuales, se obtuvieron resultados mayoritarios en torno a los ítems 1, 3 y 6, donde la conjunción de estas tres temáticas son vistas como una eventual solución para los inconformismos del personal, la reorganización estructural de la Policía Nacional y el consecuente reconocimiento de beneficios de índole económico en pro del mejoramiento de las condiciones personales y familiares; circunstancias que en conjunto con otra serie de medidas, lograrían un impacto positivo en el ánimo del personal frente a la prestación del servicio ofrecido a la sociedad en general y en la calidad del servicio público que se presta por parte del uniformado.

Seguidamente, en consideración a que la población a la cual se aplicó el instrumento hace parte de nuevas generaciones, en el mismo periodo se adelantó por parte de la Dirección de Bienestar Social un estudio relacionado con la "Generación *Millennials* y *Centennials* - Bienestar y Calidad de vida" cuyo eje central giró alrededor de la definición de cuáles son las necesidades de bienestar en el ámbito personal, familiar y laboral de estas generaciones en la Policía Nacional.

Resultado de dicha investigación, se evidenciaron algunas consideraciones acerca de sus necesidades y expectativas como una nueva fuerza de trabajo, en donde los hombres y mujeres conforme su edad y forma de pensar, quieren satisfacer como prospecto "ideal" en el plano dimensional personal, laboral, profesional, familiar, económico y académico al hacer parte de la Policía Nacional y dentro de los cuales se destacan:

- La Autorrealización y autodeterminación como máxima prioridad.
- Valor de la familia como unidad.
- Balance entre vida personal y familiar.
- Necesidad de gratificación inmediata.
- El éxito se logra con reputación y reconocimiento.
- Necesidad de educarse de forma diferente a la tradicional, encaminada a habilidades específicas, desarrollando nuevos conocimientos.

Las anteriores percepciones del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo sobre quienes se realizaron las investigaciones, fueron tomadas como soporte en la estructuración normativa principalmente en lo referente a la creación de la nueva categoría, al igual que para abordar algunas otras temáticas propias de la permanencia en la Institución, en torno al bienestar general de todo el personal policial, el reconocimiento a la trayectoria profesional individual (tiempo de servicio, buen comportamiento, profesionalización) para dar respuesta a las necesidades, retos y expectativas de esas generaciones y las futuras que harán parte de la Policía Nacional, en conjunto con las responsabilidades institucionales en materia de adaptación del servicio de policía a las nuevas realidades sociales.

Corolario de lo expuesto, previo análisis del contexto de dichas realidades institucionales y sociales del país, es dable afirmar que convergen una serie de circunstancias que indican una necesidad de efectuar ajustes tanto en la composición organizacional y jerárquica de la Policía Nacional, como en las circunstancias que rodean el "ser policía", partiendo desde la selección del personal aspirante pasando por su proceso educativo de formación profesional, de capacitación y entrenamiento, hasta las situaciones particulares que se suscitan producto de su permanencia en el servicio activo. Todo esto en procura de satisfacer las expectativas de los uniformados, pero también y de manera recíproca, las que tiene la sociedad en general respecto de la institución, como garante en conjunto con otras autoridades, del ejercicio de derechos y libertades públicas.

En este escenario si se considera en primera instancia que dicha composición estructural es difusa, debido a factores como la incertidumbre en los ascensos, la mixtura de regímenes, el aumento imprevisto de retiros y la desconfiguración de la misma, el inconformismo y desmotivación del personal, el incremento en las reclamaciones administrativas y judiciales, el bajo compromiso del personal, la pérdida de disciplina y represamiento, se tiene que existen múltiples causas que en conjunto tienen repercusiones en la actividad de policía y en la percepción que de esta tiene la comunidad.

Los anteriores ambientes han afectado exponencialmente la prestación del servicio de policía, el ejercicio del mando y la relación entre el personal principalmente del Nivel Ejecutivo, situaciones que de manera directa irradian la problemática en la interacción que tiene el personal uniformado con la comunidad y en la calidad del servicio.

Ahora bien, si a lo expuesto se suman las múltiples variables del entorno social, económico, político, ambiental y de salubridad globales y nacionales, que circundan los ambientes en que debe desenvolverse el policial todos los días y las diversas circunstancias emocionales a las que se enfrentan en el manejo de las situaciones de contenido interpersonal de los habitantes de pueblos y ciudades, es imperativo e indispensable contar con un funcionario con amplio conocimiento del medio en el que labora, del contenido, alcance y preponderancia del concepto de los derechos humanos, característica a través de la cual puede facilitar las relaciones con los receptores del servicio y entre estos mismos, mejorar la calidad de las intervenciones policiales y consecuente con ello, las circunstancias de las realidades sociales de nuestro país.

Dicho de otra manera, en el marco misional del "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", cada vez más se requiere en la Policía Nacional, no solo la constitución de una base operacional plenamente definida, sino el fortalecimiento del proceso integral de educación policial de todo el personal uniformado, para atender las múltiples eventualidades que se suscitan producto del ejercicio individual y la colisión de derechos entre los particulares, así como la paridad entre la regulación especial tanto de quienes en el futuro inmediato ingresarán a la institución y quienes ya hacen parte de ella.

Ante este panorama, resulta apremiante encontrar alternativas que permitan i) renovar la Institución; ii) fortalecer los cimientos de la estructura jerárquica para recobrar la organización piramidal a través del establecimiento de una nueva base; iii) profesionalizar el servicio de policía que se ofrece a la sociedad colombiana a través de sendos procesos educativos, de conocimiento, de cualificación del personal policial y de validación de lo aprendido, conforme la materialización de los mismos a través del ejercicio de la profesión policial en la prestación del servicio de policía; y iv) dotar a la institución de herramientas adecuadas y precisas para el fortalecimiento del bienestar general del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios. Con este propósito, en el marco de lo dispuesto por el mandato constitucional contenido en el artículo 218, en cuanto a que "la ley determinará el régimen de carrera, prestacional y disciplinario" de la Policía Nacional, se plantea la presente iniciativa legislativa como una propuesta de contenido estratégico para contrarrestar las dificultades enunciadas, a través de la creación de una nueva categoría de Policías denominados "Patrulleros de Policía".

Para cumplir con estas finalidades, la primera gran innovación de la propuesta es la definición del concepto de "Régimen Especial", entendido desde el marco del precepto enunciado, como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.

Esta consagración expresa en una norma de contenido legal, no solo desarrolla el imperativo de la carta política en cuanto a la naturaleza jurídica especial de la Policía Nacional, sino que además refuerza los criterios jurisprudenciales que han definido el alcance y contenido del régimen especial que la ampara y la consecuente distinción con respecto de las Fuerzas Militares, situación que de plano permite delimitar los roles, misiones y funciones de cada fuerza, atendiendo principalmente el carácter preventivo de la labor policial.

Bajo estos supuestos, la iniciativa legislativa cuya intención ya ha sido ampliamente descrita con antelación, acude a la normativización de importantes temáticas que conduzcan a una renovación gradual y progresiva de la institución y por ende del servicio público de policía, transformando la manera en que el funcionario se relaciona con la comunidad y por ende la forma en que el ciudadano de a pie lo percibe y encuentra respuesta a sus diferentes requerimientos, para lo cual se ha previsto entre otras cosas las siguientes:

- ✓ El cumplimiento de unas condiciones especiales previo al inicio del proceso de selección, encaminadas a salvaguardar las óptimas condiciones morales, disciplina, buen comportamiento e incentivar la formación académica (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales) como un requisito de inscripción.
- ✓ La educación policial a través de un proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal uniformado de la Policía Nacional, el cual permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y se orienta a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.
- ✓ La administración del personal de estudiantes en periodo de formación, con la determinación puntual de sus derechos, deberes y obligaciones como aspirantes a integrar la Policía Nacional.
- ✓ La descripción precisa de las situaciones administrativas en que se podrá encontrar el personal de Patrulleros de Policía.
- ✓ El establecimiento de unas distinciones como reconocimiento al tiempo de servicio, el buen comportamiento y la profesionalización del uniformado, tanto para el personal de Patrulleros de Policía, como para los Patrulleros en el Nivel Ejecutivo.
- ✓ El establecimiento de causales de retiro temporal con pase a la reserva y otras absolutas, como figuras jurídicas que permiten a la institución policial y al Gobierno conocer la cifra real de los integrantes de la reserva policial y a su vez, los posibles miembros de la reserva activa una vez se de dicha circunstancia. Al igual que ir consolidando su conformación, atendiendo lo establecido en las leyes 1861 de 2017 (reclutamiento y control reservas) y 1979 de 2019 (ley del veterano).
- ✓ La implementación del proceso de profesionalización para el servicio de policía, con un especial énfasis en la protección y el respeto por los derechos humanos, a partir de un proceso de educación policial que comprende la formación inicial, la capacitación y el entrenamiento, así como la estructuración de unos programas académicos que permiten fortalecer la idoneidad en cada paso de la vida policial.

Dicho de otro modo, el robustecimiento de la educación policial contribuirá notablemente a una especial interacción con la sociedad a través de un eficiente y eficaz servicio de policía.

- ✓ La creación de un Centro de Estándares encargado de diseñar y validar los estándares mínimos profesionales del personal de estudiantes y profesional en servicio activo, así como de entregar insumos con base en lo anterior, para la estructuración del pensum

académico de los cursos mandatorios, vistos estos como medios para el fortalecimiento de las competencias policiales.

- ✓ La construcción de un plan de carrera, a través del cual se armonicen necesidades institucionales con posibles expectativas personales y profesionales del uniformado.
- ✓ La implementación de unas medidas aplicables a todo el personal en materia de bienestar policial, salud mental para el personal uniformado y una estrategia integral de acondicionamiento físico, las cuales tendrán injerencia directa en la disposición para el servicio, la calidad del mismo, así como en las condiciones personales y familiares del uniformado.
- ✓ La terminación de la incorporación de Patrulleros para el Nivel Ejecutivo, con el ánimo de potencializar la nueva categoría de Patrulleros de Policía, coadyuvando con ello además a la movilización y dinamización de los ingresos a subintendente en relación con el personal que actualmente ostenta el grado de Patrullero.

Medida de cuya implementación se derivará, la posibilidad que en un futuro los Patrulleros de Policía "cambien" de categoría al Nivel Ejecutivo, única y exclusivamente en el evento que se requieran mandos en esta última y no exista personal de Patrulleros que puedan suplir tal necesidad.

Al respecto es importante mencionar que estas propuestas se concretan en parte, atendiendo las recomendaciones efectuadas en el año 2017 por la Comisión Consultiva de Alto Nivel creada por el Gobierno, en el marco de los planes de reforma a la Policía Nacional.

Lo previamente manifestado, denota claramente las fortalezas con que cuenta la iniciativa, no solo como una opción estatal para dar un espaldarazo a la invaluable labor de la Policía Nacional, institución con ciento veintinueve (129) años de entrega a la sociedad colombiana y que en los últimos años ha visto acrecentadas unas problemáticas que impactan en su personal y redundan indiscutiblemente en las actividades de contenido preventivo y social que se realizan; sino como el puente para restablecer y recuperar la confianza del personal uniformado que ha visto afectadas sus aspiraciones personales, producto de las dificultades existentes.

Es por ello, que se plantea en la iniciativa como uno de los ejes primordiales para la "renovación gradual y progresiva", la "Profesionalización para el Servicio de Policía y el Desarrollo Policial con Enfoque en Derechos Humanos", puesto que los mismos juegan un papel preponderante en la consolidación de estos múltiples propósitos, a través del establecimiento de importantes instrumentos al interior del proceso permanente de educación policial, en aras de consolidar un personal uniformado capaz de enfrentar las complejas situaciones que se presentan en el quehacer diario del ejercicio de su profesión y prestar un óptimo servicio de policía.

Es en este escenario que, al plantear temas referentes a la profesionalización del servicio y la necesidad de ajustar disposiciones vigentes en materia de carrera para el personal uniformado en servicio activo, se tiene que las iniciativas propuestas en el Proyecto de Ley parten del análisis del contexto institucional de los últimos 20 años, en donde resulta imprescindible plantear mecanismos que permitan mejorar las calidades y aptitudes del policial no solo en pro del fortalecimiento del servicio público de policía, sino que además posibiliten el crecimiento personal y profesional del mismo, circunstancias que de plano redundarán en beneficio de la sociedad en general

Como parte de dichos mecanismos y para tales efectos, se proponen entre otros la implementación de estándares, la realización de cursos mandatorios y la permanente validación de competencias (soportados en la referenciación de modelos de policía como la de Estados Unidos), en donde el uniformado debe desempeñarse en el servicio conforme a estándares mínimos fijados para el ejercicio de la profesión y sobre los cuales se materialice una efectiva y eficaz prestación del mismo en áreas propias de la actividad policial, como por ejemplo la atención al ciudadano, la ejecución de los procedimientos policiales, la promoción y respeto de los derechos humanos, el uso legítimo de la fuerza.

De otro lado, en consideración de las necesidades que se pretende atender para mejorar las calidades del policial logrando una repercusión directa en su desempeño profesional, es pertinente partir desde el ámbito académico comprendido en las etapas de formación, capacitación y entrenamiento, en tanto ello viabiliza que a través del conocimiento el uniformado cuente con la idoneidad y competencias requeridas en el desarrollo de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional - mantenimiento de condiciones para el ejercicio de derechos y libertades públicas.

Con este fin, la iniciativa legislativa propone en primera medida la enseñanza transversal en todas las etapas del proceso de educación (formación, capacitación, entrenamiento) de los fundamentos de la democracia y los derechos humanos, señalando como particularidades de cada una de aquellas, el estar orientadas según corresponde, i) al desarrollo de competencias policiales en los ámbitos personal, social y cultural ; ii) a la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional; y iii) a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado y consecuentemente el servicio público de policía.

Producto de la necesidad imperiosa de empoderar el mencionado proceso, la norma propone la conformación de un cuerpo docente policial de carácter profesional que cuente con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de policía. En este sentido se prevé, además, el establecimiento de un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.

Lo anterior, en conjunto con la implementación de los estándares mínimos no solo legitimará el actuar institucional conforme a dichos parámetros de proceder diario frente al servicio de

policía, sino que impactará de manera favorable en los niveles de credibilidad por parte del colectivo social.

Por su parte y en lo que a las modificaciones y ajustes al actual estatuto de carrera (Decreto Ley 1791/00) del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes refiere, las mismas se justifican en la necesidad indiscutible de unificar condiciones de ingreso, permanencia y retiro de este personal, respecto de las previstas para la nueva categoría de Patrulleros de Policía. Lo anterior, en el marco del "Régimen Especial de carrera de la Policía Nacional".

Así las cosas, se efectúa cambios sobre disposiciones precisas en materia de requisitos de inscripción, selección, incorporación, nombramiento e ingreso al escalafón, ascensos, causales de retiro, regulación de situaciones administrativas y unas de contenido penal entre otros aspectos de vital importancia en la administración de personal por parte de la Policía Nacional, dando mayor rigurosidad a la carrera policial como consecuencia de una superior exigencia en las condiciones, calidades, aptitudes, conocimientos y destrezas del uniformado, en beneficio propio y en pro del mejoramiento del servicio de policía.

En el marco de esta finalidad, se plantea al igual que para los Patrulleros de Policía el otorgamiento al Patrullero del Nivel Ejecutivo, de las distinciones como reconocimiento al tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización.

Sin embargo, es de aclarar que contrario sensu al caso de los Patrulleros de Policía, el personal de Patrulleros que, habiendo superado el concurso y las demás formalidades previstas para el ingreso al grado de Subintendente, una vez ostente este último grado dejará de percibir las contraprestaciones monetarias que acarrea cada distinción.

Reza señalar además como aspectos preponderantes en tales ajustes, lo relativo a la posibilidad que se plantea en concordancia con la norma de carrera de los Patrulleros de Policía, que se dé un cambio voluntario de categoría al Nivel Ejecutivo, cuando medien necesidades del servicio por ausencia de mandos e imposibilidad de contar con Patrulleros que puedan suplirlas y el Director General de la Policía Nacional, efectúe la respectiva convocatoria de acuerdo a las vacantes disponibles.

Al igual que lo antedicho, la exigencia como requisito de ascenso o de distinción en relación a la prestación del servicio durante mínimo un año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales, durante la permanencia en el respectivo grado (ej.: de Teniente a Capitán) hace que se fortalezcan actividades de contenido netamente misional como son la vigilancia y la seguridad ciudadana.

Finalmente en cuanto a la breve referencia efectuada, en lo que concierne a los aspectos más notables en la iniciativa conforme el contenido de la exposición de motivos, se tiene que el proyecto de ley pretende establecer algunas normas de contenido diferencial, como son aquellas relacionadas con el uso legítimo de la fuerza y las armas, la ausencia de investigaciones disciplinarias por violaciones a los derechos humanos (como condición

especial para ascenso o distinción), entre otras, que en armonía con el conjunto de disposiciones previstas en la iniciativa, confluyan en la generación de un ambiente donde el funcionario de policía, indistintamente de su cargo o grado, cumpla de manera adecuada con las funciones asignadas en torno a la prestación del servicio público de policía y en favor de la comunidad en general.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El Proyecto de Ley en cita, se consolida a partir de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que determinan la preexistencia de un régimen diferencial aplicable a quienes integran la Policía Nacional, reglas que no solo delimitan el marco de configuración normativa, sino que posibilitan la creación de otras con contenido específico para salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, de educación y prestacional.

En este sentido, se traen a colación las de orden constitucional así:

“Artículo 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”. (subrayas fuera de texto)

“Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (subrayas fuera de texto)

“Artículo 222. *La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos. (subrayas fuera de texto)*

En segunda instancia se citan las de orden legal, relacionadas con la función que cumple la Policía Nacional, la cual se tuvo en cuenta a efectos del alcance dado a cada una de las disposiciones normativas planteadas, para encauzar la nueva categoría conforme al servicio de policía, además de las afines en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro, analizadas con el propósito de determinar el impacto fiscal de la creación de la categoría de Patrulleros de Policía así:

Ley 62 de 1993 "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Artículo 1o. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

Artículo 2o. PRINCIPIOS. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 5o. DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.

Artículo 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

Artículo 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de

intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

Artículo 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

Ley 4 de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Ley 923 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Es importante mencionar que una vez se expida la ley por medio de la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía y se establece el régimen de carrera, el Gobierno fijará el régimen salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro por lo que se consideraron estas normas.

Ahora bien, conforme a que el Proyecto de Ley refiere a las normas contentivas del régimen de carrera tanto para la nueva categoría de Patrulleros de Policía, es pertinente citar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional relevantes en ese sentido, así:

Sentencia C-372/16

...

MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Régimen especial de personal y de carrera

...

8.20. A propósito de lo arriba expuesto, este Tribunal, atendiendo a lo previsto en los artículos 125, 150-1-2-23, 217, 218 y 221 de la Constitución Política, ha puesto de presente que todo lo relacionado con la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar es materia reservada al legislador, quien para el efecto goza de un amplio margen de configuración

normativa para regular el procedimiento que debe seguirse para definir la responsabilidad, y, en general, todo lo relacionado con los órganos de justicia que integran esa jurisdicción y con su régimen de personal, incluyendo lo referente a la creación y supresión de cargos, la forma de provisión, permanencia y retiro, y la fijación de los requisitos y calidades requeridas para el ejercicio de los mismos.

8.21. Acorde con lo anterior, cabe recordar que son los artículos 217, 218 y 221 del mismo ordenamiento Superior, los que consagran la existencia de un régimen especial de personal y de carrera para los miembros de la Fuerza Pública, delegando en la ley la determinación de todo lo relacionado con dicho régimen, y precisando además que la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar debe desarrollarse “con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”.

Sentencia C-445/11

...

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe la carrera como regla general en ámbito de la función pública y al tiempo contiene una enunciación básica de los cargos que se exceptúan de la misma, a saber: los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Hay, pues, una regla principal aplicable a la regulación de la mayoría los empleos públicos: la generalidad se sigue por la carrera administrativa como mandato cuya satisfacción se asegura mediante la reglamentación del ingreso, ascenso y retiro de estos cargos a través de un sistema normativo que propende por su edificación objetiva y desprovista de visos de arbitrariedad. Esa categoría presenta dos modalidades principales: la carrera general y la especial, que al tiempo se subdivide de acuerdo con su origen, ora legal o constitucional. Las dos primeras, la carrera general y la especial de origen legal –ordinario y extraordinario–, o sistemas específicos de carrera administrativa, están bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil por disposición del artículo 130 de la Carta y de la Ley 909 de 2004, respectivamente.

Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1º); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10º) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279). Es claro, por manifiesta disposición de la Carta, que la carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente, de origen constitucional. Ahora, aunque el artículo 218 superior atribuye al legislador la tarea de definir el régimen de carrera de la Policía, ello siempre debe seguir el propósito constitucional de que la administración pública cuente con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a los organismo estatales, objetivo acentuado tratándose de actividades de la envergadura de las asignadas a la Policía Nacional, garante de la armonía para el ejercicio

armónico de las libertades y derechos reconocidas a los civiles. Con base en la concepción que de este organismo fijó la Carta como "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada y coincidente que éste es un órgano civil, con funciones esencialmente preventivas, orientado a precaver la alteración del orden público, y en cuyas dinámicas no rige la lógica castrense. Resulta palmario que, para la adecuada ejecución de las funciones a cargo de la Policía Nacional, el Constituyente previó un régimen especial de carrera cuya elaboración estaría a cargo del legislador, por mandato del artículo 218 constitucional, en consideración a la singular naturaleza de este cuerpo armado. Sobre el particular se ha sostenido que "dada la trascendencia que para un Estado democrático representan las funciones que desempeña la Policía Nacional, el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades, y el retiro del servicio por las causales establecidas en la Constitución, como son: la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, o por las demás causales previstas por la Carta Política o por la ley." (subrayas fuera de texto)

Sentencia C-745/15

...

RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA, PRESTACIONAL Y DISCIPLINARIO DE FUERZAS MILITARES Y POLICIA-Competencia del legislador

...

40. En el asunto de la referencia, todos los intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que, por mandato constitucional, las relaciones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como empleados del Estado están reglados en regímenes especiales, lo cual no aplica para el resto de servidores públicos.

41. En efecto, los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que corresponde al Legislador determinar el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio para los militares y policías, lo cual tiene justificación en las particulares características que tiene la misión constitucional que les fue asignada.

42. En el caso de las Fuerzas Militares la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; mientras que a la Policía Nacional corresponde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de manera que los habitantes de Colombia puedan convivir en paz." (subrayas fuera de texto)

VI. IMPACTO FISCAL EN RELACIÓN CON EL TEXTO RADICADO

Teniendo en cuenta el alcance de la propuesta, en relación a la terminación de la incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo, se tiene que los recursos previstos y proyectados a futuro para este personal, serán destinados para cubrir los asuntos en materia salarial, prestacional, pensonal y de asignación de retiro de la categoría de Patrulleros de Policía.

Así las cosas, el análisis del impacto fiscal de la iniciativa legislativa se calculó única y exclusivamente en lo referente a las distinciones y bonificación a la excelencia para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, teniendo en consideración lo dispuesto por la sentencia C-866/2010 con ocasión al alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003², así:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En tal sentido y para efectos de dar cumplimiento a dicho mandamiento, la Policía Nacional desarrolló los estudios presupuestales necesarios para la identificación concreta del costo fiscal, acudiendo a la caracterización los siguientes conceptos y periodos:

“El impacto fiscal de la prima de distinción y de la bonificación a la excelencia, no causaría costo adicional si el proyecto de ley es sancionado en el año 2021,

² “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

a partir de la entrada en vigencia de la ley se estima el déficit neto de financiación totalizada en \$287 mil millones en el segundo año, al finalizar el quinto año, el costo ascenderá a \$1,4 billones, al año décimo el costo ascenderá a \$ 4,5billones y finalmente, al año 20 se estima que el costo ascenderá a \$ 14, 2 billones.

Los conceptos aquí relacionados incluyen aquellos como el costo de las distinciones del personal ACTIVO, costo distinciones inherentes a la nómina, al igual que el costo de las distinciones del personal en asignación de retiro."

Concepto	1er año (2021)	2 do año (2022)	5 años	10 años	15 años	20 años
Costo de las distinciones del personal ACTIVO		251	1.224	3.408	5.949	8.243
Costo distinciones inherentes a la nómina		35	171	461	843	1.197
Costo de las distinciones del personal AS. RETIRO		0	1	113	919	2.922
Subtotal 1 - Prima distinción		287	1.396	3.982	7.711	12.362
Subtotal 2 - Bonificación Excelencia				602	1.262	1.880
Costo total		287	1.396	4.584	8.973	14.242

VII. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el texto radicado para ser sometido a debate, la iniciativa legislativa desarrolla en su estructura cinco títulos a través de los cuales se plantean en su orden las siguientes temáticas: i) Definición y alcance de régimen especial; ii) creación de la categoría de Patrulleros de Policía con su correspondiente régimen especial de carrera; iii) Profesionalización del servicio de Policía y desarrollo policial con enfoque en Derechos Humanos; iv) Modificaciones y ajustes al Decreto Ley 1791 de 2000; y finalmente v) Disposiciones relacionadas con el bienestar general del personal entre otros aspectos³.

Conforme a ello, el articulado determina todo lo relacionado con el (i) ingreso, permanencia y retiro del personal de Patrulleros de Policía; (ii) educación policial (formación, capacitación, entrenamiento), creación del Centro de Estándares, cursos mandatorios, validación de competencias, plan de carrera; (iii) modificaciones referentes a calidad de estudiante, condiciones de inscripción, selección, nombramiento e ingreso al escalafón, requisitos de ascenso, regulación de situaciones administrativas, causales de retiro y establecimiento de distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo; (iv) acceso a bienes y servicios

³ Descuento para bienestar social, Salud mental, acondicionamiento físico, descuento para bienestar social, transiciones.

de manera diferencial y preferencial para el personal uniformado, no uniformado en servicio activo, de la reserva policial y sus beneficiarios, implementación de programas y estrategias en materia de salud mental y acondicionamiento físico.

El proyecto de ley radicado por el Gobierno consta de cinco (5) Títulos, veintitrés (23) Capítulos y ciento veinticinco (125) artículos divididos de la siguiente manera:

TÍTULOS	CAPÍTULOS
<p>Título I. Disposiciones Generales. Las normas referentes al objeto y al concepto de Régimen Especial para la Policía Nacional.</p>	<p>Capítulo Único. Generalidades (artículos 1-2) 2 artículos</p>
<p>Título II. Categoría de Patrulleros de Policía. Categoría de patrulleros de policía, escalafón, determinación de la planta, inscripción, selección de aspirantes, estudiantes, uniformes, bonificación mensual, partida de alimentación, comisión especial, pasajes y bonificación por comisión, servicios médicos asistenciales, indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, informe administrativo por muerte o lesión, compensación por muerte, gastos de inhumación, bonificación seguro de vida, beneficiarios y pérdida de la condición de beneficiario, controversia en la reclamación, retiro, nombramiento e ingreso al escalafón, cambio de categoría, antigüedad, distinciones para el personal de patrulleros de policía, evaluación de la trayectoria profesional, junta de evaluación y clasificación para patrulleros de policía, situaciones administrativas, destinación, traslado, encargo, franquicia, comisión, clasificación de las comisiones, licencia, licencia remunerada, licencia sin derecho</p>	<p>Capítulo I. Creación, Escalafón y Determinación de la Planta. Capítulo II. Proceso de Inscripción Y Selección de Aspirantes. Capítulo III. Disposiciones Aplicables al Personal de Estudiantes para Patrullero de Policía. Capítulo IV. Nombramiento e Ingreso al Escalafón. Capítulo V. Cambio de Categoría de Patrulleros de Policía a la Categoría del Nivel Ejecutivo. Capítulo VI. Antigüedad, Distinción y Evaluación. Capítulo VII. Situaciones Administrativas. Capítulo VIII. Forma de Disponer Situaciones Administrativas del Personal de Patrulleros de Policía. Capítulo IX. Suspensión, Restablecimiento y Separación en Materia Penal del Personal de Patrulleros de Policía. Capítulo X. Definición y Causales de Retiro Capítulo XI. Reincorporación, Llamamiento Especial al Servicio y Reservas Capítulo XII. Uso del Uniforme para Patrulleros de Policía Capítulo XIII. Aplicación de otras Normas para el Personal de Patrullero de Policía. (artículos 3-81) 79 artículos</p>

a sueldo, licencia de maternidad o por adopción, licencia por aborto, licencia por paternidad, licencia por luto, licencia especial, excusa del servicio por incapacidad médica, permiso, vacaciones, suspensión disciplinaria, autoridades competentes y clasificación de los actos administrativos, obligatoriedad de la prestación del servicio, póliza de cumplimiento, auxiliares de las agregadurías, suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, devolución de haberes, empleo del patrullero de policía suspendido, separación temporal, retiro, causales de retiro, retiro por solicitud propia, retiro por llamamiento a calificar servicios, retiro por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial, retiro por incapacidad absoluta o permanente, retiro por destitución, retiro por voluntad del director general de la Policía Nacional, retiro por no superar la escala de medición de la norma de evaluación del desempeño, retiro por desaparecimiento, retiro por muerte, separación absoluta, retiro por decisión judicial o administrativa, retiro por inhabilidad, retiro por no superar la validación de competencias, reincorporación al servicio activo, llamamiento especial al servicio, conservación de la antigüedad, reintegro al servicio activo por decisión judicial, reserva activa, uso del uniforme, prohibición uso del uniforme, prohibición uso del uniforme fuera del país, aplicación de otras disposiciones y destinatarios para efectos salariales, prestacionales, pensionales y de asignación de retiro.

<p>Título III. Profesionalización del Servicio de Policía con Enfoque en Derechos Humanos.</p> <p>Profesión de policía, educación policial, docencia policial, programas académicos, formación profesional policial, capacitación, entrenamiento, reglamentación de la capacitación y entrenamiento, capacitación o entrenamiento en instituciones educativas en el extranjero, formación, capacitación y entrenamiento de extranjeros, centro de estándares de la policía nacional, cursos mandatorios, validación de competencias policiales y plan de carrera en la Policía Nacional.</p>	<p>Capítulo I. Educación Policial. Capítulo II. Centro de Estándares de la Policía Nacional, Cursos Mandatorios y Validación de Competencias. Capítulo III. Plan de Carrera en la Policía Nacional. (artículos 82-95) 14 artículos</p>
<p>Título IV. Modificaciones y Adiciones al Decreto Ley 1791 de 2000.</p> <p>Se modifican los artículos 5, 6, 8, 12, 13, 21, 28, 41, 51, 55 y 66; y se adicionan los artículos 13 A, 55 A, 55 B y 55 C.</p>	<p>Capítulo Único. Modificaciones y Adiciones. (artículos 96-110) 15 artículos</p>
<p>Título V. Disposiciones Finales.</p> <p>Distinciones para el grado de patrullero del nivel ejecutivo, servicio de policía, terminación de la incorporación de aspirantes para patrulleros del nivel ejecutivo, condición especial para ascenso, ingreso a subintendente y distinciones, por derechos humanos, reintegro al servicio activo por decisión judicial, mecanismo de garantía, dotación y capacitación sobre uso legítimo de las armas, bienestar general, descuento para bienestar social, salud mental para el personal uniformado de la policía nacional, estrategia integral de acondicionamiento físico, transición de las normas de carrera, estudiantes del nivel ejecutivo y vigencia.</p>	<p>Capítulo I. Distinciones Para el Personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo Capítulo II. Disposiciones Varias Capítulo III. Bienestar del Personal Capítulo IV. Régimen de Transición Capítulo V. Norma Transitoria (artículos 111-125) 14 artículos</p>

VIII. PROPOSICIONES, SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se relacionan las proposiciones y sugerencias radicadas en las Secretarías de ambas Comisiones a la fecha de elaboración de esta ponencia,

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Ítem	Tema	Congresista	Artículo	Resumen cambio propuesto
1	Gratuidad de los cursos para ascenso	Alejandro Carlos Chacón Camargo	Nuevo	Propone el no cobro de los cursos de ascenso para el personal de la Policía Nacional, porque dichos valores resultan desproporcionados lo cual afecta el mínimo vital de los uniformados y su dignidad humana, y la economía de los miembros de la Policía Nacional.
2	Subsidio familiar	Alejandro Carlos Chacón Camargo y José Vicente Carreño	Nuevo	Propone que al personal del Nivel Ejecutivo se le pague el subsidio familiar porque existe una desigualdad desde hace décadas con los oficiales y suboficiales que devengan hasta un 47% del salario por este concepto, lo cual podrá mejorar la condición salarial de los patrulleros y miembros del nivel ejecutivo. Frente a lo cual proponen modificar el Decreto Ley 1212 de 1990, como norma que ha venido discriminando al nivel ejecutivo.
3	Cambio de categoría - ascenso de los	Alejandro Carlos Chacón Camargo	Nuevo	Propone que en el artículo 24 del proyecto de ley referido al cambio de categoría, se agregue un parágrafo 3,

	Patrulleros por antigüedad			donde se señale que los patrulleros que están adelantando curso de ascenso, una vez expedida la presente ley, asciendan a subintendente por antigüedad. Agrega la exposición de motivos que el Decreto Ley 1791 de 2000, en su artículo 21, indicó que los patrulleros que desearan ascender podían concursar después de 5 años, pero en la actualidad no han ascendido.
4	Nivelación Salarial	Alejandro Carlos Chacón Camargo y José Vicente Carreño	Nuevo	Se propone un artículo nuevo con el fin de que el Gobierno Nacional propenda por nivelar los salarios de los oficiales en relación con las ramas del poder público.

Nota: Por la extensión de los escritos de proposiciones, en esta tabla reposa solo el espíritu central de las mismas y pueden ser consultadas en la secretaría de la Comisión Segunda de Cámara.

Frente a las proposiciones radicadas y sugerencias efectuadas se realizó un análisis de las mismas con el fin de determinar si era posible acogerlas o no, así:

- **PROPOSICIÓN 1 - GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE ASCENSO**

El HR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO sustenta dicha proposición partiendo del análisis de lo establecido en la Resolución Policial N° 001 de 2020 "Por la cual se establecen los valores por concepto de derechos pecuniarios y demás servicios académicos para el funcionamiento y desarrollo de los programas que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas", conforme la cual se determinan los costos que deben sufragar los oficiales, miembros del nivel ejecutivo y suboficiales para lograr el ascenso al grado inmediatamente superior al que ostentan, puesto que para tales efectos, todos deben adelantar un curso de capacitación como requisito de imperativo cumplimiento.

Bajo estos supuestos argumenta, que si se compara el valor de los cursos respecto de los haberes que perciben conforme su grado y categoría, aquellos representan un costo por demás alto que afecta el mínimo vital y las condiciones para llevar una vida digna, más aún si se tiene en cuenta que cuando el uniformado tiene familia, se enfrenta a una situación en la

que debe sacrificar la manutención del núcleo familiar para poder sufragar los gastos de tales cursos.

Así las cosas, se verificó el contenido de la citada resolución y se constató que la misma se expide en el marco de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que expresamente consagra, que por razones académicas las Instituciones de Educación Superior "pueden" exigir el pago de unos derechos pecuniarios, es decir, no siendo obligatorio el cobro de los mismos.

Conforme lo expuesto y atendiendo que el PL 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara tiene dentro de sus fines el de mejorar las condiciones y calidad de vida del personal uniformado y sus familias, se acoge por parte de las comisiones conjuntas, el incorporar la propuesta ajustando la redacción del articulado.

- **PROPOSICIÓN 2 - SUBSIDIO FAMILIAR**

Los HR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO y JOSÉ VICENTE CARREÑO sustentan dicha proposición bajo el argumento que desde hace mucho tiempo existe un *"trato desigual y discriminatorio no solo con los patrulleros y los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (Comisario, Subcomisario, Intendente Jefe, intendente y Subintendente) sino también con las familias de estos. Debido a que, el Gobierno Nacional otorga tres subsidios familiares, únicamente a los oficiales y suboficiales, que pueden llegar a representar hasta un 47% adicional del salario que devengan"*.

Agregan además, que con la exclusión en el beneficio de los subsidios para el personal citado, se vulnera el derecho a la igualdad, se discrimina a estos uniformados y sus familias sin que medie una justificación legítima para el trato diferenciado, desconociendo las circunstancias especiales que rodean el ejercicio de la profesión policial, los sacrificios y riesgos que esto implica particularmente para los patrulleros y demás miembros del Nivel Ejecutivo.

En este contexto, la propuesta busca que se modifique el artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990 y se incluya a los "patrulleros y miembros del Nivel Ejecutivo" como destinatarios del beneficio económico que representa el subsidio familiar.

Frente a esta iniciativa, las comisiones conjuntas consideran necesario efectuar un análisis jurídico en relación con el asunto, partiendo de la valoración del escenario actual conforme lo establecido en el Decreto Ley 1212 de 1990.

Así las cosas, habiéndose verificado la citada normativa se pudo concluir en primera medida que esta consagra disposiciones aplicables al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional. De igual forma teniendo en cuenta lo expuesto en la proposición en cuanto a la inclusión de los patrulleros y miembros del Nivel Ejecutivo en el campo de aplicación del artículo 82, para estos efectos se constató que el Nivel Ejecutivo como categoría surgió a partir del año 1995, razones por las cuales en cuanto a la modificación del citado artículo no se emite el aval en dicho sentido.

Ahora, en lo que concierne al mejoramiento del subsidio familiar que actualmente recibe este personal en los términos del Decreto 1091 de 1995 y el correspondiente decreto anual de sueldos en relación con las personas a cargo, estas comisiones conjuntas consideran viable que se establezca en el marco del Proyecto de Ley 032 Senado / 218 de 2021 Cámara, un emolumento mensual por este concepto para los patrulleros y miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, donde se reconozca el núcleo familiar conformado por cónyuge e hijos, con lo cual se pueden mejorar sus condiciones salariales, prestacionales y pensionales, así como la calidad de vida de su familia.

Para estos efectos, la liquidación de este emolumento deberá observar los montos proporcionales de las asignaciones básicas previstas para cada categoría.

En este sentido, también deberá establecerse el mismo emolumento para el personal de la nueva categoría de Patrulleros de Policía.

Conforme lo expuesto y atendiendo que el Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara tiene dentro de sus fines el de mejorar las condiciones y calidad de vida del personal uniformado y sus familias, se acoge por parte de las comisiones conjuntas para incorporar la propuesta presentada por los Representantes, ajustando la redacción del articulado con el fin de modular el alcance, impacto de la propuesta y su reglamentación.

- **PROPOSICIÓN 3 - CAMBIO DE CATEGORÍA Y ASCENSOS DE LOS PATRULLEROS POR ANTIGÜEDAD**

El HR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO sustenta dicha proposición planteando la modificación del artículo 24 del Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara que trata sobre el "CAMBIO DE CATEGORÍA", incluyendo un parágrafo tercero en el que se disponga el ascenso al grado de Subintendente en estricto orden de antigüedad y cuando se cumplan unos requisitos.

Lo anterior con base en que el proyecto de ley, crea la categoría de patrulleros lo que conlleva su "salida" del Nivel Ejecutivo y el no tener posibilidades de ascenso.

Partiendo del escenario planteado, previa lectura del artículo cuya modificación se pretende, se evidenció en primera medida que el mismo hace parte integral de las disposiciones contenidas en el Título II de la iniciativa legislativa y por medio del cual se establece el régimen de carrera de la categoría de Patrulleros de Policía que se crea al interior de la jerarquía policial, respecto de la cual valga la pena resaltar cuenta con un único grado y no tiene vocación de ascenso.

Además que lo que busca regular es el cambio de categoría de Patrulleros de Policía a la categoría del Nivel Ejecutivo, cada una con un régimen diferente.

En consecuencia, el artículo del Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara no se refiere al personal en el grado de Patrullero que conforma el Nivel Ejecutivo conforme lo dispuesto por el Decreto Ley 1791 de 2000.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la especificidad del tema por cuanto hace parte del régimen especial de carrera, se escuchó a la Policía Nacional la cual expone una serie de argumentos frente a la propuesta de modificación de los cuales se destacan:

- El Nivel Ejecutivo como categoría de uniformados surgió en el año de 1995 con base en la Ley 180 de 1995 disponiendo en su estructura jerárquica interna y de manera ascendente, los grados de Patrullero, Subintendente, Intendente, Subcomisario y Comisario. Con posterioridad se incorporó el grado de Intendente Jefe previo al de Subcomisario. Lo anterior se traduce en que dicha categoría conlleva una vocación de ascenso vertical entre el paso de un grado al otro.
- Desde el nacimiento de la categoría, se establecieron entre otros requisitos de obligatorio cumplimiento para ascenso, el tiempo mínimo de servicio en el grado, la aptitud sicofísica y adelantar y aprobar los cursos de capacitación correspondiente.
- Desde el año 2000, el Decreto Ley 1791 por medio del cual se establecen las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, dispone que el personal de Patrulleros podrá "concurrar" para "ingresar" al grado de Subintendente, cumpliendo los requisitos del artículo 21 parágrafo 4º, dentro de los cuales se encuentra el tiempo mínimo de servicio como Patrullero.
- Dichos requisitos deben cumplirse de manera concurrente, es decir, el solo transcurso del tiempo y la consecuente permanencia en un grado no dan lugar al ingreso a Subintendente.
- Para estos efectos, anualmente se asignan vacantes por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- En el marco de esta norma, todos los años se efectúa la convocatoria de patrulleros conforme sus fechas fiscales de alta como profesionales de policía, con el fin participen en el concurso citado.
- Superado el concurso, de acuerdo a la disponibilidad de vacantes y el cumplimiento de requisitos, los patrulleros pueden ingresar al grado de Subintendente de acuerdo a su antigüedad.
- Actualmente desde hace aproximadamente 3 concursos, la Policía Nacional reglamentó los criterios para reconocer la antigüedad del patrullero como un factor de ponderación conjunta con la prueba de conocimientos (concurso), con el ánimo de facilitar el ingreso al grado de Subintendente. Esto en asocio con el aumento en las

vacantes por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- La proposición planteada mezcla dos regímenes distintos, puesto que la categoría de Patrulleros de Policía se crea a través del Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara en el cual además se establece su régimen de carrera (ingreso, permanencia y retiro); por su parte la categoría del Nivel Ejecutivo y de la cual hace parte el personal de Patrulleros, tiene una existencia superior a los 20 años y se rige bajo las normas y criterios del Decreto Ley 1791 de 2000.
- De igual forma, la proposición planteada “elimina” el concurso como un requisito para el ingreso a Subintendente y respecto del cual ya existe pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-445-2011.
- La Policía Nacional ha efectuado estudios prospectivos en relación con el ascenso única y exclusivamente por tiempo de permanencia en el grado y de acuerdo a las vacantes asignadas, los cuales han permitido concluir que solo para que los Patrulleros con más de 5 años de servicio en el grado puedan ingresar a ser Subintendentes, se requerirían más de 15 años, teniendo en cuenta fechas fiscales de alta como profesionales.
- En el marco de la creación de la nueva categoría de Patrulleros de Policía, el Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara prevé que estos puedan cambiarse a la categoría del Nivel Ejecutivo o a la de Oficiales, previa convocatoria y cumplimiento de requisitos según corresponda.

Así las cosas y en consideración de lo expuesto, no se acoge por parte de las comisiones conjuntas, la propuesta presentada, en tanto se efectúa una mixtura de regímenes y se desconocen los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

- **PROPOSICIÓN NÚMERO 4- NIVELACIÓN SALARIAL**

Se exige por parte de los coordinadores ponentes, propender por nivelar los grados y cargos del personal uniformado del nivel directivo de la Institución, con los salarios de la rama ejecutiva, dejando al Director General con el grado de un Ministro, y que empiece a descender conforme a los demás grados de la categoría de oficiales de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las responsabilidades de dirección y mando que cumplen al frente de las ciudades conservando las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana, la responsabilidad en la reducción de los índices criminales, la protección a la sociedad, el cumplimiento de la Política de gobierno sobre convivencia y seguridad ciudadana, entre otros.

El compromiso que deben observar los oficiales en los diferentes cargos, en torno al control en la ejecución de órdenes referidas al mantenimiento y conservación del orden público, en aras de contribuir al goce y disfrute de derechos y libertades, implica una dedicación permanente al frente de las diferentes unidades policiales a lo largo y ancho de la geografía nacional, lo

que obliga a separarse de la familia por largas jornadas, días y meses, en pro de brindar la protección a la sociedad, como quiera que su responsabilidad no termina con la jornada laboral, sino, que la misma se extiende hasta que se esclarezcan las diferentes situaciones de orden público que acontecen en la jurisdicción en la cual ejercer el cargo como comandante de departamento, policía metropolitana, estación de policía o en los grupos operativos encargados de restaurar la convivencia en zonas de alta conflictividad.

Por todo lo anterior, se busca que el gobierno solucione el problema de bajos salarios para los oficiales de la Policía Nacional, quienes demuestran esa vocación por el servicio y la protección a la sociedad, así como el buen direccionamiento al personal subalterno.

A. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Primera Audiencia Pública del 15 de septiembre de 2021 - Bogotá

El 15 de septiembre de 2021, se llevó a cabo, en el recinto del Senado de la República, la primera audiencia pública de socialización del Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara, *"Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones"* y del PL 033 de 2021, Senado-219 de 2021 Cámara *"por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial"*, la cual fue presidida por el Honorable Senador ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ y por el Honorable Representante a la Cámara ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.

Después de iniciar la audiencia y dar a conocer las reglas de la misma por parte del Honorable Senador ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, se procedió a escuchar en representación del Gobierno Nacional al señor Ministro de Defensa Nacional Dr. Diego Molano Aponte, al Director General de la Policía Nacional General Jorge Luis Vargas Valencia y al Brigadier General Luis Ernesto García Hernández quienes hicieron una exposición general de los proyectos de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara y 033 de 2021 Senado-219 de 2021, Cámara.

Se concedió la palabra para su intervención a los diferentes actores inscritos para este efecto, tanto de manera presencial como virtual a través de la plataforma Zoom.

Los participantes de la sociedad civil señalaron frente al proyecto de ley 032 de 2021, Senado-218 de 2021, Cámara, la importancia de la conservación del régimen especial en virtud de la disponibilidad que deben mantener para el servicio a la comunidad; indicaron la importancia de buscar la matrícula cero para los estudiantes de la Policía Nacional de los estratos 1, 2 y 3, así como el no cobro de los curso de ascenso como lo expuso el Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, para incentivar los procesos de incorporación.

De otra parte, se resaltó por parte de la audiencia, la importancia de la aplicación de los estándares universales de la profesión de policía para desarrollar el servicio a la sociedad, como lo señaló el Teniente Coronel (RP) Héctor Amaya Cristancho - Docente Universitario, Especialista

en Seguridad y Estándares, asociado a lo expresado por el Coronel (RP) Luis Alfonso Novoa - Director Derechos Humanos Policía Nacional, al indicar la importancia de adecuar la doctrina institucional con los estándares internacionales sobre Derechos Humanos, sobre lo cual Reinaldo Villalba, otro de los participantes en la audiencia, expresó la necesidad de prohibir toda doctrina y cátedra contraria al respeto de los Derechos Humanos”.

En torno a la educación policial, asistentes como Isaac de León Beltrán, académico y Andrés Preciado, docente de la Universidad EAFIT hicieron referencia sobre la importancia de saber ¿Cuál es el nivel de educación y profesionalización que como sociedad le vamos a exigir a los policías? y reiteraron la importancia de establecer una diferenciación en la educación para el personal de la policía destinado al servicio de vigilancia.

Frente a estas observaciones el Ministro de la Defensa Diego Molano, señaló la necesidad de generar “Mejores competencias del policía como eje vital de cualquier organización, certificadas con un seguimiento permanente a lo largo de la carrera policial y que tengan competencias en DDHH, uso de la fuerza, procedimientos policiales y servicio al ciudadano, en virtud a la presión a la cual están sometidos los agentes de policía arriesgando su vida todos los días, por lo tanto, la necesidad de la formación profesional suficiente”.

De la misma manera, el Vice defensor del Pueblo Luis Andrés Fajardo y el Honorable Representante José Vicente Carreño expresaron la necesidad de contar con policías más preparados, más profesionales, con más humanismo y con más conocimiento en Derechos Humanos.

Por otro lado, el Honorable Senador JUAN DIEGO GÓMEZ señaló que “Se busca una policía profesionalizada, con estándares de calidad y competencias en DDHH y sobre todo cercana al ciudadano”, expresión que reforzó el Director de Derechos Humanos de la Policía Nacional, sobre el proyecto que “El personal uniformado de la policía deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de Derechos Humanos y uso de la fuerza”.

Finalmente, se enunciaron temas referidos al bienestar y calidad de vida del personal de la Policía, y la importancia de un apoyo psicosocial, mejorando el tema de servicios médicos, siendo necesario revisar el tema del subsidio de vivienda que se entrega pasado 14 años, y el subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo, así como el descanso de los policías, y que los ascensos sean por antigüedad, incluso con veedurías ciudadanas, dejando claro el tema de retiros por no superar el proceso de evaluación.

Segunda Audiencia Pública del 17 de septiembre de 2021 - Medellín

El 17 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la segunda audiencia de socialización en la ciudad de Medellín, la cual fue presidida por los presidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, HS PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO y HR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO respectivamente.

El evento contó con la participación masiva presencial, virtual y a través de redes sociales, del Gobierno Nacional, expertos invitados, académicos, la Policía Nacional, integrantes de la

Reserva Policial, particulares y sociedad en general. De las intervenciones realizadas es importantes resaltar lo siguiente:

El Director General de la Policía Nacional, señaló la importancia que “Los procedimientos sean con alta exigencia y altos estándares, donde el policía tendrá un respaldo en su actuación” y por eso la importancia de los atributos para la prestación del servicio de policía”.

De la misma manera, el señor Brigadier General Luis Ernesto García Hernández designado como Gerente del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional y la doctora Isabel Gutiérrez, Integrante de la Mesa Asesora del Proceso de Transformación de la Policía Nacional señalaron que “La Policía no es solo una profesión sino un oficio (Aulas inversas)”, y agregaron que “No generar endogamia y permitir que los docentes estén formados por otras universidades”.

Sobre la creación del Centro de Estándares el doctor Andrés Preciado – Experto en Políticas Públicas consideró lo vital por la cualificación que se le puede dar a los programas académicos. Bajo las mismas consideraciones se expresó el Ministro del Interior Daniel Palacios, que al centro de estándares hay que ponerle unos recursos permanentes que se propondrán desde el Ministerio del Interior”.

Se recomendó por parte de los asistentes, la necesidad de eliminar las desigualdades que existen en la Policía Nacional, lo cual no se arregla creando más grados en la base, aunado a la necesidad de regular el plan de carrera en la Policía Nacional, para que los Policías mantengan equilibrio entre las necesidades personales e institucionales.

Sobre el artículo 93 del Proyecto de Ley, referido en su párrafo a la posibilidad de apoyar por parte de las Alcaldías a los cursos mandatorios, “Surge una preocupación de acuerdo a la resolución de categorización de las entidades territoriales, más de 900 entidades se encuentran clasificadas en categoría 6, hecho que genera la imposibilidad de estas entidades para destinar recursos para los cursos mandatorios y centro de estándares” Claudia Gómez - Directora firma consultora estrategia y dirección, siendo necesario que se establezca desde FONSECON, el porcentaje que puede ir destinado para la financiación del Centro de Estándares o la creación de nuevas iniciativas legislativas que cofinancien el servicio de seguridad ciudadana.

De igual manera el Cr Jimmy Hernán Ospina Baena, al cierre de esta audiencia, responde dudas que surgen en el desarrollo de la misma como son las afectaciones que se puedan generar a los patrulleros del nivel ejecutivo frente a su concurso y acceso a distinciones, aclarando que el diseño de este modelo de distinciones permitirá el reconocimiento y desarrollo profesional a este grado como al de la nueva categoría de patrullero de policía, quienes tendrán las mismas condiciones de carrera, y frente al concurso este no tendrá modificaciones a lo hoy reglado, diferenciando que la nueva categoría podrá hacer cambio de categoría al Nivel Ejecutivo cuando la organización policial habilite las convocatorias para tal fin.

Tercera Audiencia Pública de fecha 20 de Septiembre – Cali

El 20 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la tercera audiencia de socialización en la ciudad de Cali, la cual fue presidida por el HS José Luis Pérez Oyuela, en Compañía del HR José Vicente Carreño Castro y el HR Anatolio Hernández Lozano, con la participación virtual del HS Feliciano Valencia y la asistencia de la sociedad de manera presencial, virtual y a través de redes sociales, integrantes de la Reserva Policial, de la cual se rescatan los siguientes aspectos:

Después de una introducción del tema por parte de la Policía Nacional, el HR José Vicente Carreño, señaló que el proyecto busca una policía más cercana al ciudadano, pero también mejora la calidad de vida de los hombres y mujeres que integran la institución.

Por otro lado, desde la sociedad civil se escucharon voces referentes a la necesidad de que exista un reporte en línea de los procedimientos, para garantizar la transparencia y el respeto por los DDHH. También se hizo referencia a la necesidad de instalar observatorios de vigilancia desde la sociedad civil para que todos los ciudadanos puedan conocer la actividad de policía, sin que este se entienda como medio sancionatorio.

A su vez, el Dr. Manuel Armando Díaz, expresó en la audiencia que el proyecto de ley, vincula la academia en estos procesos para contribuir a la construcción de los contenidos de los cursos mandatorios y que la participación de la sociedad le aporta a la gobernanza, lo cual se traduce en la construcción colectiva y corresponsabilidad, no solo del congreso sino de la sociedad, a fin que las normas no sean divorciadas de la misma comunidad. De la misma manera, el Coronel en Retiro Pedro Yañez señaló la importancia de la creación de una tasa nacional de vigilancia, porque los fondos de seguridad no se están aplicando como debe ser.

Por otro lado, se expuso que la enseñanza en DDHH no puede limitarse a una cátedra magistral, sino que debe ir acompañado de simulaciones, prácticas supervisadas que se traduzcan en resultados medibles cuantitativa y cualitativamente, lo que permite una estandarización en la formación en los derechos humanos y la participación de la academia y la sociedad civil en la estructuración de programas académico.

Así mismo, el Dr Alejandro Gómez Jaramillo decano facultad de derecho Universidad Santo Tomás y la señora Doris Montoya Gamboa lideresa social del municipio de Dagua, mencionaron la importancia de poder participar de los procesos de transformación, reforzando la educación en la Policía Nacional para que no se haga uso excesivo de la fuerza y no exista discriminación por parte de la Institución.

Finalmente, Jair Hernández, líder Indígena, hizo referencia al distanciamiento entre la Fuerza Pública y la sociedad civil en razón al estallido social, debido al exceso de algunos policías que no respetaron los Derechos Humanos, y como dice la comunidad NASA, esos derechos humanos no existen como palabra sino como esencia de la vida, y por eso la importancia que a la Fuerza Pública se le trabaje en derechos humanos, aspecto que involucra de igual forma a todo el país.

Cuarta Audiencia Pública de fecha 23 de Septiembre – Cartagena

El 23 de septiembre de 2021, se llevó a cabo, en la ciudad de Cartagena, la cuarta audiencia pública de socialización de este proyecto de ley y del Proyecto de Ley 033 Senado y 219 de 2021 Cámara “*por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial*”, la cual fue presidida por el Honorable Representante a la Cámara y presidente de la comisión segunda de Cámara ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, con la participación del Honorable Senador FELICIANO VALENCIA MEDINA, el Honorable Representante GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA y el Honorable Representante JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO.

Intervinieron el señor Ministro de la Defensa, doctor Diego Molano Aponte, el Director General de la Policía Nacional General Jorge Luis Vargas Valencia, el Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón Inspector General y el Brigadier General Luis Ernesto García Hernández Jefe de la Oficina de Planeación quienes hicieron una exposición general de los proyectos de Ley 032 Senado y 218 de 2021 Cámara y 033 Senado y 219 de 2021 Cámara.

Los participantes de la sociedad que asistieron a la audiencia señalaron la necesidad de fortalecer temas como las condiciones de bienestar del personal uniformado de la Policía Nacional, especialmente de los Patrulleros del Nivel, Ejecutivo en cuanto al tiempo que tardan en “ascender” y la necesidad de crear no una categoría de Patrulleros de Policía, sino una carrera.

De otra parte, se resaltó por parte de la audiencia, la necesidad de mejorar la salud mental del policía, debido a la fuerte presión que se ejerce sobre él por todos los sectores hasta sus mismos compañeros y mandos naturales, frente a lo cual, consideran como una de las razones por las cuales “*nadie quiere ser policía*”, por consiguiente, consideran que es necesario trabajar en la salud mental del uniformado que le permite superar los momentos de tensión que se encuentra a diario, debido al exceso de trabajo.

En cuanto a la educación policial, convergieron muchos de los participantes en la necesidad de fortalecer la profesionalización de los policías, entre ellos, intervinieron el Secretario General del Distrito Turístico de Cartagena de Indias Doctor Luis Enrique Roa, quien celebra que los proyectos de ley trabajen la profesionalización del servicio de policía con enfoque en derechos humanos, especialmente en el uso de la fuerza, así mismo, la Presidente de la Asociación Colombiana de Criminología Doctora Luz Estella Rodríguez Mesa, enfatiza en que la profesionalización en Derechos Humanos significa tener una visión desde la criminología, sociología y psicología, ello requiere de pilotaje, acompañamiento y supervisión y debe comenzar desde la fase de selección de los uniformados. En este mismo sentido, se pronunció el Director del Observatorio de seguridad ciudadana de Barranquilla Janiel Daniel Melamed quien manifiesta que, en la profesionalización del servicio de los miembros de la institución policial, la Policía se destaca entre sus pares a nivel internacional.

Sumado a lo anterior, el Secretario de la Gobernación del Atlántico Doctor Yesid Salomón Turbay resaltó del Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara que es a través

de la profesionalización que se debe mejorar las condiciones de nuestros policías, argumentos que fueron compartidos por los líderes sociales y comunales, quienes exigen la profesionalización integral de los policías que se vea reflejado en la prestación del servicio.

Por su parte, el Honorable Senador Feliciano Valencia Medina Valoró altamente que las iniciativas contemplen el enfoque en Derechos Humanos en la prestación del servicio de policía "que tanto hemos solicitado como sociedad", así mismo, resaltó la importancia de que estos dos proyectos de ley tengan en cuenta las recomendaciones que han salido en las audiencias, en pro de fortalecer las condiciones de bienestar a los integrantes de la policía, toda vez que, si la Policía mejora, no sólo gana el policía sino el ciudadano y en general el país.

A su vez, el Honorable Representante José Vicente Carreño exaltó la participación activa de la sociedad civil y especialmente a los que están en el ejercicio de la Reserva de la Policía Nacional, hizo énfasis en que, los dos proyectos de Ley permitirán una Policía mucho más preparada y robusta en materia de Derechos Humanos, sumado a que se va a mejorar la calidad de vida de los policías.

Intervino además el Honorable Representante Gustavo Londoño, quien manifestó que los aportes salariales son más que merecidos, los policías deberían tener todas las garantías para realizar sus labores diarias, así mismo, destacó la importancia en la conformación de un cuerpo docente policial, planteó la necesidad que los policías tengan un subsidio o forma de transporte que les facilite y ayude en los gastos que implica salir de las zonas alejadas donde les toca laborar para ver a su familia, así como, la posibilidad para que los policías tengan la oportunidad de trabajar cerca a sus familias, lo que dignifica aún más la labor y en consecuencia, los uniformados serán más eficientes en su servicio.

De otro lado, el Secretario de Seguridad de Bucaramanga doctor José David Cavanza, destacó del proyecto de ley 032 la oportunidad de articulación entre La policía y la comunidad gracias a la creación del Centro de Estándares, así mismo, el Líder social Juan Carlos Ferro destacó la participación integral de la ciudadanía en la creación del Centro de Estándares.

Finalmente, el Honorable Representante a la Cámara y presidente de la comisión segunda ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO concluyó la audiencia pública de socialización del proyecto de Ley 032 senado y 218 cámara de 2021.

B. INFORME "TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LA POLICÍA NACIONAL"

Mediante comunicación oficial N° 006124 OFPLA del 24 de septiembre de 2021 la Policía Nacional nos solicita a los ponentes, que tengamos en consideración, un informe a través del cual presentan una serie de propuestas de modificaciones a los textos del Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara (con anexo contentivo de las mismas) radicados el pasado 20 de julio, las cuales se han generado como resultado de la metodología de

socialización "Hablemos de Policía" y como parte del Proceso de Transformación Integral para la Policía Nacional, donde el Gobierno y la Policía Nacional organizaron unos espacios de diálogo abierto en los territorios con la sociedad civil, policías, reservas y sus familias, para dar a conocer los proyectos de reforma a la policía con mensaje de urgencia del Presidente de la República, sugiriendo y manifestando expresamente:

" ...

De manera atenta y respetuosa, me permito informar a los Honorables Presidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes y Honorables Coordinadores y Ponentes, que en el marco del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, el cual se conjuga con vital relevancia con la iniciativa legislativa No. 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara "Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones", se considera oportuno desde el punto de vista institucional, si así bien lo estiman los honorables congresistas, efectuar unas modificaciones al texto radicado, bajo el siguiente contexto:

- *La Policía Nacional ha iniciado un proceso de transformación y rediseño institucional orientado al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, la profesionalización y la participación de la sociedad civil para el mejoramiento de la convivencia y seguridad de los colombianos.*
- *Este proceso es acompañado por expertos nacionales e internacionales, representantes de centros de pensamiento reconocidos, instituciones universitarias locales y del exterior, también se ha adquirido insumos de resultado de investigaciones académicas y referenciacines internacionales con cuerpos de policía en más de 8 países.*
- *El objetivo del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional es mejorar la calidad del servicio de policía; se espera con ello afianzar la confianza de los ciudadanos en la institución y el reconocimiento de su legitimidad.*
- *El Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional se caracteriza por los siguientes atributos:*
 - I. *Es un proceso porque involucra actividades permanentes de cambio a corto, mediano y largo plazo, promoviendo mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de impacto como parte del mandato legal para la administración pública en Colombia;*

- II. *Es transformador, ya que implica cambios en la estructura y las funciones del cuerpo de policía y sus vínculos con otros sectores del Estado;*
 - III. *Es integral, toda vez que incluye las dimensiones del cambio organizacional, cultural, educativo, entre otras, y que exigen cambios en el modelo de gestión policial.*
- *El despliegue de este proceso se moviliza a través del mandato de 10 lineamientos del gobierno nacional, que trazan la hoja de ruta de cambio así:*
 1. *Derechos Humanos*
 2. *Nuevo Estatuto Disciplinario*
 3. *Profesionalización*
 4. *Uso Legítimo de la Fuerza*
 5. *Soy Joven y Estoy Contigo*
 6. *Tecnología*
 7. *Nueva Identidad*
 8. *Desarrollo Organizacional*
 9. *Nuevo Modelo De Vigilancia*
 10. *Hablemos de Policía*
 - *Con el ánimo de construir confianza y legitimidad alrededor de este proceso, se implementó la metodología “Hablemos de Policía – HDP”, como espacios de escucha y diálogo, que tienen como objetivo recoger sugerencias, observaciones y propuestas de cambio por parte de la sociedad civil, personal uniformado en servicio activo, reserva policial y sus familias.*
 - *Esta Metodología es acompañada por una instancia de alto nivel anunciada por el Gobierno Nacional el pasado 19 de julio de 2021, conocida como la “Mesa Asesora para la Transformación”, que tiene como propósito facilitar y legitimar el diálogo entre la sociedad civil y la policía, gracias a su carácter deliberativo y de consensos para la toma de decisiones en torno al fortalecimiento del proceso de Transformación.*
 - *Hablemos de Policía – HDP inició su actividad a nivel nacional desde el mes de julio de 2021 y a la fecha se han desarrollado 36 ejercicios en 21 ciudades del país, con la participación de más de 7.000 personas entre sociedad civil organizada, policías activos, reserva policial y sus familias.*

Desde esta perspectiva, a partir de la información recogida en los HDP, se han identificado aspectos susceptibles de ajuste, respecto de los cuales resulta pertinente y necesario para la precisión, claridad jurídica y definición del alcance de la norma, efectuar modificaciones en el Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara, entre los que se destacan los siguientes:

- *Incorporar lo relativo a la manifestación expresa de la voluntad del Patrullero de Policía en cuanto al cambio de categoría al Nivel Ejecutivo, así como la sujeción al régimen salarial y prestacional previsto para dicha categoría.*
- *Establecer dentro del título referente a la profesionalización del servicio (proceso de educación policial, estándares, cursos mandatorios, validación de competencias y demás) como destinatarios de las mismas a los estudiantes de las escuelas de formación y al personal uniformado en servicio activo.*
- *Efectuar ajustes en el articulado que consagra las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía, con el fin de ajustar la denominación de la suspensión disciplinaria como medida cautelar y que no se confunda con la suspensión disciplinaria prevista como sanción por las leyes disciplinarias.*
- *Suprimir del articulado que refiere las autoridades y actos administrativos para la materialización de las situaciones administrativas, el ítem referente a la franquicia para que no sea establecida mediante orden del día, dejándola como actualmente funciona para todos los uniformados en servicio activo.*
- *Incorporar como programa académico de formación inicial para los profesionales universitarios de carreras liberales que aspiren a ser oficiales, la Especialización en Servicio de Policía.*
- *Adicionar en el artículo que concierne a las distinciones del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que en los casos en que eventualmente sean víctimas del delito de secuestro, les sean otorgadas aquellas cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.*
- *Ajustar la redacción del artículo relacionado con la docencia policial, permitiendo al Gobierno una vez creado el cuerpo docente, fortalecer los estímulos e incentivos del personal de profesores de la Policía Nacional, partiendo de los beneficios que actualmente ostentan.*
- *Incluir expresamente en las transiciones del Proyecto de Ley, la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000 para el personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la norma se encuentren en las escuelas de formación de la Policía Nacional, dando alcance a las mismas en cuanto al contenido de las normas relativas a la profesión de policía, la formación, los programas académicos, los títulos de idoneidad profesional.*
- *Incluir lo relativo a la destinación inicial para desempeñarse en labores de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años, al personal de Patrulleros del*

Nivel Ejecutivo, teniendo en cuenta que se prevé de igual forma para los Oficiales y Patrulleros de Policía.

Con fundamento en lo anterior, se anexa propuesta de modificaciones respecto del contenido de la iniciativa legislativa inicialmente radicada en el Congreso de la República”.

Reunión ponentes 24 de septiembre de 2021.

Se inicia la sesión por parte del HR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, a la cual asistieron entre otros de manera virtual el Presidente de la Comisión Segunda, el presidente del senado JUAN DIEGO GOMEZ JIMÉNEZ, el coordinador ponente JOSÉ VICENTE CARREÑO, así mismo asistió como invitado técnico de la Policía Nacional, el Coronel Jimmy Hernán Ospina Baena de la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.

Se indicó el objeto de la reunión, referente al análisis y estudio del Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado / 218 de 2021 Cámara, las proposiciones radicadas por el HR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO y las sugerencias de modificaciones presentadas, con el fin de avanzar en la estructuración del informe de ponencia relacionado con la parte general y las observaciones al articulado por parte de algunos coordinadores ponentes, para estructurar el pliego de modificaciones.

Las constancias de asistencia, reposan en las respectivas Comisiones.

A continuación se presentan las sugerencias de modificaciones propuestas por coordinadores ponentes y ponentes, así como el texto redactado de común acuerdo y en definitivo para ser incorporado al pliego de modificaciones así:

ÍTEM	TEMA	TEXTO PROPUESTO POR EL CONGRESISTA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE PONENTES PARA PRIMER DEBATE
1	LICENCIA DE LUTO	HR José Vicente Carreño Adicionar Parágrafo artículo 42: En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, podrá adicionar a la licencia de luto conferida al patrullero de	ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil. PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director

		<p>policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>Licencia de Luto para las demás categorías de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.</p> <p>Disposiciones finales</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, podrá adicionar a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p>	<p>General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 128. LICENCIA POR LUTO En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p>
2	PARTICIPACIÓN DE LA RESERVA POLICIAL EN EL DISEÑO DE ESTÁNDARES.	<p>HR José Vicente Carreño HS Ernesto Macías Tovar</p> <p>Modifica artículo 92 del texto radicado, que pasa a ser el artículo 95</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina</p>	<p>ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>

		<p>institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p>	<p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez</p>
--	--	---	--

			implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.
3	DISTINCIONES	<p>HR José Vicente Carreño</p> <p>Parágrafo 8 Artículo 26. El requisito que deben acreditar los <u>Patrulleros de Policía</u>, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, <u>solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</u></p> <p>Parágrafo 7. Artículo 111, que pasa a ser el Artículo 115. El requisito que deben acreditar los <u>Patrulleros del nivel ejecutivo</u>, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, <u>solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</u></p>	<p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de

		<p>Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Distinción Primera.b. Distinción Segunda.c. Distinción Tercera.d. Distinción Cuarta.e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta</p>
--	--	---

		<p>Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p>
--	--	---

		<p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>ARTÍCULO 115. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción.2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener
--	--	--

		<p>resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.</p> <p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las</p>
--	--	---

		<p>distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p>
--	--	--

		<p>PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los</p>
--	--	---

			demás requisitos dispuestos en el presente artículo.
4	SUBSIDIO FAMILIAR	<p>HR. Alejandro Carlos Chacón - HR José Vicente Carreño</p> <p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales Los patrulleros, miembros del nivel ejecutivo, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <p>a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.</p> <p>b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.</p> <p>c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de</p>	<p>ARTÍCULO 129. ASISTENCIA A LA FAMILIA. Asistencia a la Familia. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:</p> <p>A. Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>B. Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la</p>

		<p>los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p>PARÁGRAFO ÚNICO. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.</p>	<p>presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</p>
5	UNIFORMES	<p>HR. Alejandro Carlos Chacón - HR José Vicente Carreño</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.</p>	<p>ARTÍCULO 123. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos,</p>

		<p>Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</p>	<p>características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</p>
6	RECURSOS CENTRO DE ESTÁNDARES	<p>HR. Alejandro Carlos Chacón - HR José Vicente Carreño</p> <p>ARTÍCULO NUEVO DESTINACIÓN DE</p>	ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la

		<p>RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p>	<p>implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p>
7	<p>RECURSOS PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL</p>	<p>HR. Alejandro Carlos Chacón- HR José Vicente Carreño</p> <p>ARTÍCULO NUEVO UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 93. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p>
8	<p>GRATUIDAD DE CURSOS DE ASCENSO</p>	<p>HR. Alejandro Carlos Chacón- HR José Vicente Carreño – HS José Luis Pérez – HS Juan Diego Gómez – HS Ernesto Macías Tovar</p> <p>ARTÍCULO NUEVO GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA ASCENSO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cursos de capacitación para ascenso, y el de ingreso al grado de Subintendente, no</p>	<p>ARTÍCULO 94. GRATUIDAD DE LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA ASCENSO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cursos de capacitación para ascenso, y el de ingreso al grado de Subintendente, no generarán costo alguno al personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p>

		generarán costo alguno al personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.	
9	MATRÍCULA CERO	<p>HS José Luis Pérez – HS Juan Diego Gómez</p> <p>ARTÍCULO NUEVO MATRÍCULA CERO EN EL PROCESO DE FORMACIÓN POLICIAL. El valor de la matrícula de los cursos de formación profesional policial inicial del personal de estudiantes que ingresen a las escuelas de formación de la Policía Nacional y que acrediten estar en los estratos 1, 2 y 3, será cero (0).</p> <p>El personal beneficiario del presente artículo deberá constituir una póliza de cumplimiento en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados en el proceso de formación.</p> <p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la educación Policial, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la</p>	<p>ARTÍCULO 92. MATRÍCULA CERO EN EL PROCESO DE FORMACIÓN POLICIAL. El valor de la matrícula de los cursos de formación profesional policial inicial del personal de estudiantes que ingresen a las escuelas de formación de la Policía Nacional y que acrediten estar en los estratos 1, 2 y 3, será cero (0).</p> <p>El personal beneficiario de lo dispuesto en el presente artículo deberá constituir una póliza de cumplimiento en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por concepto de matrícula.</p> <p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la educación Policial, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo.</p>

		<p>entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos de acceso a este beneficio.</p>	
10	EVALUACIÓN DEL SERVICIO	<p>HS José Luis Pérez</p> <p>Adiciona un inciso al parágrafo 2 del ARTÍCULO 113. SERVICIO DE POLICÍA, que pasa a ser el artículo 117.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p><u>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará en un plazo de 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en</u></p>	<p>ARTÍCULO 117. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p>

		<u>línea de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.</u>	El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.
11	UBICACIÓN PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL	<p>HS José Luis Pérez</p> <p>ARTÍCULO NUEVO APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. La Policía Nacional en coordinación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que permita registrar de forma voluntaria, y de acuerdo a la ley de habeas data, información sobre actividades laborales y ubicación de los integrantes de la Reserva Policial, con el fin de promover su bienestar y dar a conocer oportunidades laborales.</p>	ARTÍCULO 130. APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. La Policía Nacional en coordinación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que permita registrar de forma voluntaria, y de acuerdo a la ley de habeas data, información sobre actividades laborales y ubicación de los integrantes de la Reserva Policial, con el fin de promover su bienestar y dar a conocer oportunidades laborales.
12	SOCIOLOGÍA Y CRIMINOLOGÍA	<p>HS José Luis Pérez</p> <p>Adiciona un Inciso al Artículo 86</p>	ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los

		<p><u>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria.</u></p>	<p>estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, Ética, Sociología y Criminología entre otras.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p>
--	--	---	---

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

En el curso de las reuniones celebradas entre los coordinadores ponentes y ponentes con el Gobierno, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, escuchados diferentes sectores de la sociedad (ONG, expertos invitados, Academia, líderes sociales, personal de la Reserva Policial , ciudadanía en general, entre otros) en las audiencias públicas de socialización de los Proyectos de Ley 032 Senado/ 218 de 2021 Cámara "*por la cual se crea la categoría de Patrulleros de la Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones*" y 033 Senado/ 219 de 2021 Cámara "*por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial*", para preparar la presente ponencia, se encontró que se requiere complementar el articulado radicado por el Gobierno el 20 de julio de 2021. Con este fin, se someten a consideración de las comisiones segundas de Senado y Cámara las siguientes modificaciones al texto del proyecto de Ley

radicado, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

Se precisa que la justificación de los artículos que se expone a continuación hace referencia al texto que fue reorganizado y se ajustó la numeración de acuerdo con el siguiente detalle:

Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley el 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara “Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización <u>para</u> el servicio <u>público</u> de policía y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se debe ajustar para que la profesionalización se predique del funcionario de policía y se refleje en la prestación del servicio público de policía.</p>
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera.</p> <p>Así mismo, dictar disposiciones relacionadas con la profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras relacionadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. <u>La presente Ley tiene por objeto</u> crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera.</p> <p>Así mismo, dictar disposiciones <u>aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo,</u> relacionadas con la profesionalización <u>para</u> el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras <u>relacionadas vinculadas</u> con la modificación de normas de</p>	<p>Se incluye la expresión “la presente ley tiene por objeto” para efectos de mejorar la redacción.</p> <p>Se debe ajustar para fijar el ámbito de aplicación de las normas referentes a la profesionalización, fijando como destinatarios de las mismas a los estudiantes de las escuelas de formación y al personal uniformado en servicio activo.</p>

	carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.	Se propone cambiar relacionadas por vinculadas, suprimir la coma e incorporar la y por temas de redacción.
<p>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía.</p>	<p>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, establecerá <u>entre otras</u> disposiciones las referentes a condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, <u>a través del Manual Académico.</u></p>	<p>Se incorporan las expresiones en el parágrafo, con el fin de aclarar la competencia del Director General y mediante qué acto administrativo, abordará los mismos para definir el régimen jurídico de este personal.</p>

<p>ARTÍCULO 15. INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El estudiante para Patrullero de Policía que haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía, de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 15. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. <u>Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.</u></p> <p><u>Parágrafo: En los casos en que</u> el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, <u>calificada</u> de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional <u>y ésta no dé lugar a pensión,</u> tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización equivalente al <u>teniendo como base el</u> cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p>	<p>Se debe efectuar el ajuste del artículo en el sentido incluir en el artículo lo relativo a la reglamentación por parte del Gobierno en materia pensional (pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes), teniendo como parámetros para ello los dispuestos por la Ley marco 923 de 2004, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar aquel para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.</p> <p>Lo anterior toda vez que al ser un personal que aún no es profesional, no se le aplican las normas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 "régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y se debe reglamentar lo pertinente para ellos.</p> <p>Esto se requiere toda vez que de no incluirse en esta ley, el gobierno no</p>
--	---	---

		<p>tendría como abordar estos temas mediante el decreto que se expedirá para regular los asuntos salariales y prestacionales del personal profesional de Patrulleros de Policía.</p> <p>Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el texto radicado, es imperioso que se ajuste el orden del texto, teniendo en cuenta que como quedó en el inicialmente radicado se cambia el sentido y alcance de la norma en el marco del régimen especial de la Policía Nacional, pues lo que debe buscar la norma es fijar el parámetro para que en los eventos de una disminución de la capacidad como consecuencia de actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, previa calificación de la misma, el estudiante tenga derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por una única vez, teniendo como base porcentual el 50% de la asignación básica mensual del Patrullero de Policía, indistintamente</p>
--	--	---

		de la disminución de la capacidad, es decir, este porcentaje refiere la medida estándar para determinar el valor de la indemnización.
<p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 	<p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido 	Se efectúa el ajuste en cuanto al orden de las palabras en el parágrafo 2, toda vez que el escalafón en la Policía Nacional es uno solo y no por categorías.

<p>6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal que ingrese al escalafón de Patrulleros de Policía será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p>	<p>por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal <u>de Patrulleros de Policía</u> que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p>	
<p>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo e ingresar en el grado de Subintendente, de acuerdo a las vacantes existentes y previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional, los Patrulleros de Policía que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional y de acuerdo <u>conforme con</u> las vacantes existentes, los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo e ingresar en el grado de Subintendente, <u>siempre y cuando</u> cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo <u>de servicio como profesional</u>, de cinco (5) años.</p>	<p>Se efectúa un ajuste en cuanto al orden de las palabras y se incluyen las expresiones "conforme con" y "siempre y cuando" por redacción y precisión de la norma.</p> <p>Se incluye en los numerales 1 y 2, expresiones que dan claridad al requisito, además que manifiestan expresamente la voluntad del Patrullero de Policía en cuanto al cambio de categoría y la sujeción al régimen</p>

<p>2. Elevar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional,</p> <p>3. Superar la convocatoria.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p>	<p>2. Elevar Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, <u>por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo.</u></p> <p>3. Superar la convocatoria, <u>de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</u></p> <p>4. <u>Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p>	<p>salarial y prestacional previsto para el Nivel Ejecutivo, pues con ello.</p> <p>En cuanto al numeral 3, se incluye la competencia al Director General para que determine los criterios a tener en cuenta para que el Patrullero de Policía supere la convocatoria.</p> <p>Finalmente se incluye un numeral 4, con el fin de generar el nexo causal entre esta norma y los requisitos de ingreso al grado de Subintendente, contenidos en el artículo 13A que se incorpora al Decreto Ley 1791 de 2000, mediante el artículo 101 del presente proyecto de ley.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que el cambio de categoría se concluye con el ingreso a Subintendente.</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, determinado en el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, determinado teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p>	<p>Se reemplaza la palabra "determinado" por la expresión teniendo en cuenta, toda vez que el orden al que se hace referencia en el artículo no está dispuesto por dichos actos administrativos, sino que la Institución lo construye considerando lo dispuesto en ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. 	<p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, <u>ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.</u> 	<p>Se incorpora en el requisito del numeral 4, lo referente a no tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal, con el fin de permitir el otorgamiento de las distinciones solo al funcionario que no se encuentre incurso en alguna de estas situaciones, teniendo en cuenta que el propósito de aquellas es reconocer entre otros el buen comportamiento.</p> <p>Sin embargo, se prevé en el parágrafo 2, que en el evento que el Patrullero de Policía se encontrare en cualquiera de dichas situaciones y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho – previo el cumplimiento de los demás requisitos-</p>

<p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p>	<p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p>	<p>al reconocimiento de la distinción correspondiente con efectos retroactivos.</p> <p>Por su parte en el parágrafo 6, se suprime la frase que impedía el otorgamiento de las distinciones correspondientes al personal de Patrulleros de Policía, que previo al secuestro no hubiere recibido distinción alguna.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. 	<p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. 	<p>Por medio de la inclusión del parágrafo 8° se busca beneficiar a los uniformados en el sentido de brindar estabilidad laboral y familiar, lo cual, también repercute en el bienestar de sus familias.</p>
<p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>En concreto, la iniciativa consiste en morigerar un requisito para recibir distinciones: en la actualidad se exige que de seis (6) años de servicio uno (1) sea en actividades de vigilancia. La iniciativa pretende que solo sea aplicable para los dos primeros dos (2) períodos. Esto significa que aplicará el requisito únicamente para los primeros doce años, luego de ello no se les exigirá el año de</p>
<p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o</p>	

<p>archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando</p>	<p>archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción,</p>	<p>vigilancia para recibir distinciones.</p>
---	--	--

<p>haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones siguientes a la que ostentaba en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para otorgar cada una de las distinciones del personal en servicio activo, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p>	<p>siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones siguientes a la que ostentaba en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para <u>su otorgamiento</u>. otorgar cada una de las distinciones del personal en servicio activo, de acuerdo con la reglamentación existente.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. <u>El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por</u></p>	
---	--	--

	<p><u>un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación y clasificación de la trayectoria profesional de los Patrulleros de Policía.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. 2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p>	<p>ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación <u>de la trayectoria profesional y clasificación</u> de los Patrulleros de Policía.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. 2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p>	<p>Se ajusta el orden de las palabras, toda vez que, conforme al régimen especial de la Policía Nacional, se evalúa la trayectoria profesional y se clasifica al uniformado, conforme lo disponen las normas de evaluación del desempeño.</p>

<p>ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión disciplinaria. 	<p>ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión disciplinaria <u>provisional en proceso disciplinario.</u> 	<p>Se ajusta el nombre de la situación administrativa contenida en el numeral 10, toda vez que se puede confundir con la suspensión disciplinaria prevista como sanción por las leyes disciplinarias.</p>
<p>ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p>	<p>ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p>	<p>Se incluye la expresión "unidad o" para que guarde identidad con el texto de otras situaciones administrativas.</p>
<p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p>	<p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p><u>PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la</u></p>	<p>La inclusión del párrafo tiene por finalidad ampliar la licencia de luto por el término de hasta 5 días para aquellos uniformados que desempeñen sus actividades en sitios alejados, de difícil acceso o con problemas de orden público. Los cuales, por regla general tienen dificultades de movilización. Por ello, es habitual que los tiempos</p>

	<u>licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</u>	de desplazamiento sean mayores que en otros lugares. El Director General de la Policía será el encargado en definir los territorios a los que se le aplicará dicho beneficio.
ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.	ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.	Se ajusta el nombre de la situación administrativa contenida en el numeral 10, toda vez que se puede confundir con la suspensión disciplinaria prevista como sanción por las leyes disciplinarias.
ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así: 1. Por Resolución Ministerial: a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años. b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede. c. Comisiones en la administración pública. d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.	ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así: 1. Por Resolución Ministerial: a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años. b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede. c. Comisiones en la administración pública. d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.	Se ajusta la negrilla del numeral 2 y se suprime en el numeral 4, el literal que refiere la "franquicia" y se adecua en consecuencia el literal g. La franquicia es una situación administrativa que se presenta cotidianamente en el servicio de policía, siendo competencia de diferentes autoridades su concesión, a partir de los jefes inmediatos. En tal circunstancia, dejar su publicación en un medio de tan alto nivel como la orden interna de un comando, congestiona y afecta el descanso del uniformado. En tal circunstancia, se debe excluir de la publicación dejada en el artículo 48.

<p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>c. Comisiones especiales al interior.</p> <p>d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.</p> <p>e. Licencias especiales.</p>	<p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>c. Comisiones especiales al interior.</p> <p>d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.</p> <p>e. Licencias especiales.</p>	
<p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Destinaciones.</p> <p>b. Traslados de una unidad policial a otra.</p> <p>c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.</p> <p>d. Licencias de maternidad o por adopción.</p> <p>e. Licencias por aborto.</p> <p>f. Licencias por paternidad</p> <p>g. Licencias por luto.</p>	<p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Destinaciones.</p> <p>b. Traslados de una unidad policial a otra.</p> <p>c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.</p> <p>d. Licencias de maternidad o por adopción.</p> <p>e. Licencias por aborto.</p> <p>f. Licencias por paternidad</p> <p>g. Licencias por luto.</p>	
<p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <p>a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días.</p> <p>b. Encargos.</p> <p>c. Permisos.</p> <p>d. Vacaciones.</p> <p>e. Traslados al interior de la unidad policial.</p> <p>f. Franquicia.</p>	<p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <p>a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días.</p> <p>b. Encargos.</p> <p>c. Permisos.</p> <p>d. Vacaciones.</p> <p>e. Traslados al interior de la unidad policial.</p> <p>f. Franquicia.</p>	

<p>g. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p>	<p>g. f. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p>	
<p>ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las</p>	<p>ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento, e preclusión de la investigación, <u>o archivo</u> tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de</p>	<p>Se ajusta en el sentido de agregar la coma luego de procedimiento, suprimir la "o" y la coma luego de investigación, e incluir la expresión "o archivo" toda vez que dicha determinación por la autoridad competente tiene la misma consecuencia favorable para el uniformado en materia de devolución de haberes.</p> <p>Lo anterior en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p>

<p>asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p>	<p>retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII.</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS PARA EL PERSONAL DE PATRULLERO DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p> <p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII.</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p>	<p>Se agrega la "S" en el título y al final del párrafo 3 toda vez que refiere al personal en plural.</p> <p>Es necesario suprimir las expresiones "y estudiantes de las Escuelas de Formación Profesional Policial y estudiantes para Patrullero de Policía", toda vez que la aplicación extensiva que se consagra en el artículo, refiere exclusivamente a las normas aplicables al personal profesional en sus diferentes categorías como uniformados de la Fuerza Pública – Policía Nacional, mas no a los estudiantes en proceso de formación.</p>

<p>uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p> <p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y estudiantes de las Escuelas de Formación Profesional Policial, deberá incluirse al personal de estudiantes para Patrullero de Policía y Patrullero de Policía.</p>	<p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p> <p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, y estudiantes de las Escuelas de Formación Profesional Policial, deberá incluirse al personal de estudiantes para Patrullero de Policía y Patrulleros de Policía.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA Y DESARROLLO POLICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PROFESIONALIZACIÓN PARA EL DEL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y DESARROLLO POLICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS</p>	<p>Se ajusta para que la profesionalización se predique del funcionario de policía y se refleje en la prestación del servicio público de policía.</p>
<p>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación, capacitación y entrenamiento policial que se materializan a través del ejercicio del servicio público de policía.</p>	<p>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación, capacitación y entrenamiento policial que se materializan a través de la prestación del ejercicio del servicio público de policía.</p>	<p>Se suprime lo referente a capacitación y entrenamiento, toda vez que como etapas se encuentran contenidas en la educación policial; se reemplaza la expresión "del ejercicio" por "de la prestación" toda vez que esta última corresponde al servicio público de policía y la primera a la profesión de policía como tal.</p>

<p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p>	<p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal uniformado de la Policía Nacional que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p>	<p>Se incluyen expresamente los sujetos a quienes se aplicarán las normas contenidas en materia de educación, conforme al ajuste efectuado en el objeto del proyecto de ley, en cuanto al ámbito de aplicación de estas disposiciones.</p>

<p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p>	
<p>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p> <p>En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p>	<p>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p> <p>En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p><u>Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno</u></p>	<p>Se reemplaza el segundo inciso, con el fin de permitir al Gobierno que fortalezca el sistema de estímulos e incentivos que actualmente se encuentra vigente para el personal de docentes policiales, conforme lo establecido en el Decreto 003 de 2005, expedido con base en el artículo 89 del Decreto Ley 1791 de 2000.</p>

<p>PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p>	<p><u>fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p>	
<p>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias</p>	<p>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en</p>	<p>Se incluyen en el inciso 5, las letras faltantes para la pluralidad de las evaluaciones.</p> <p>Así mismo se incluye la palabra “análisis” para circunscribir cuáles serán los insumos a tener en cuenta en el diseño curricular de los programas académicos y respecto a que tema en específico (en la materia).</p> <p>Se incorpora, un inciso en el cual, se establece que en la formación inicial</p>

<p>en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de la evaluación e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación y análisis sobre en la materia derechos humanos que suministren el</p>	<p>diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</p> <p><u>Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios de carreras liberales aspirantes a oficiales de policía.</u></p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de las evaluacion<u>es</u> e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p>	<p>para Oficial, se otorgue la especialización en servicio de policía únicamente para los profesionales universitarios de carreras liberales que aspiren a ingresar a la categoría de oficiales de Policía Nacional.</p>
---	--	--

<p>Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <p>a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.</p> <p>b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial.</p> <p>c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa</p>	<p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto del <u>análisis de</u> la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación y análisis sobre <u>en la materia</u> derechos humanos que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <p>a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.</p> <p>b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el</p>	
---	--	--

<p>académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p>	<p>ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial.</p> <p>c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p>	
<p>ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para</p>	<p>ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para</p>	<p>Se suprime la expresión "de manera efectiva" toda vez que la efectividad esta previamente enmarcada en la enseñanza integral orientada al desarrollo</p>

<p>desempeñar la profesión y prestar de manera efectiva el servicio de policía.</p> <p>Los programas de formación inicial profesional policial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de formación inicial profesional policial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p>	<p>desempeñar la profesión y prestar de manera efectiva el servicio público de policía.</p> <p><u>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.</u></p> <p>Los programas de formación inicial profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de formación inicial profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p>	<p>de competencias policiales en los diferentes ámbitos.</p> <p>Se incorpora un inciso para establecer de manera expresa que la formación profesional de los miembros de la Policía Nacional se dará desde un enfoque transversal o multidisciplinario en el que se instruya desde las diferentes áreas del conocimiento.</p> <p>La medida se considera pertinente debido a las diferentes e importantes funciones que deben desempeñar los miembros de la Policía Nacional.</p> <p>Se cambia la ubicación de la palabra "inicial" para que guarde identidad con el resto del articulado donde se habla de la formación profesional policial inicial.</p>
<p>ARTÍCULO 92. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la</p>	<p><u>ARTÍCULO 92. MATRÍCULA CERO EN EL PROCESO DE FORMACIÓN POLICIAL. El valor de la matrícula de los cursos de formación profesional policial inicial del personal de estudiantes que ingresen a las escuelas de formación de la Policía Nacional y que</u></p>	<p>La educación policial como medio idóneo para la profesionalización de la carrera de policía es uno de los pilares fundamentales del Proyecto de Ley 218 de 2021-032 de 2021 Senado. En ese sentido,</p>

<p>prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la sociedad civil y que propendan por fortalecer el servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior en conjunto con el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para analizar los insumos que aporte la sociedad civil.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley,</p>	<p><u>acrediten estar en los estratos 1, 2 y 3, será cero (0).</u></p> <p><u>El personal beneficiario de lo dispuesto en el presente artículo deberá constituir una póliza de cumplimiento en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por concepto de matrícula.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la educación Policial, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo.</u></p>	<p>otra de las medidas que permitirá materializar dicho objetivo es la matrícula cero en el proceso de formación policial.</p> <p>Esta iniciativa consiste en que los aspirantes a patrullero u oficial que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 una vez ingresen a las escuelas de formación el pago de su matrícula académica lo asumirá el Estado. La presente iniciativa se establecerá de forma permanente.</p> <p>Como contraprestación al beneficio académico los miembros de la Policía Nacional tendrán que constituir una póliza de cumplimiento para asegurar el retorno de la inversión en los eventos que los estudiantes no culminen su proceso de formación.</p>
---	--	--

<p>con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p>		
<p>ARTÍCULO 93. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el óptimo desempeño de la profesión de policía. Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la</p>	<p><u>ARTÍCULO 93. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</u></p>	<p>La educación policial como medio idóneo para la profesionalización de la carrera de policía es uno de los pilares fundamentales del Proyecto de Ley 218 de 2021-032 de 2021 Senado. En ese sentido, el proyecto de Ley incluye propuestas como matrícula cero para la formación de patrulleros y de oficiales; y la gratuidad en los cursos de ascenso.</p> <p>Por lo tanto, resulta necesario crear una Unidad Ejecutora que tenga por función asignar y ejecutar apropiaciones destinadas a garantizar la educación policial dentro de la institución y que las importantes iniciativas que contiene el proyecto no queden</p>

<p>fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, además de aquellos que establezca la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un</p>		<p>desfinanciadas en próximos años.</p>
---	--	---

<p>término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiarse recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p>		
<p>ARTÍCULO 94. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación</p>	<p><u>ARTÍCULO 94. GRATUIDAD EN LOS CURSOS DE ASCENSO. Por ningún concepto se exigirá la obligación de pago para ascender a partir del momento en que se ingresa al escalafón en cualquiera de las categorías y grados. En los ascensos regirá el principio de gratuidad.</u></p> <p><u>Para el grado de Subintendente se aplicará el mismo principio de gratuidad.</u></p>	<p>La educación policial como medio idóneo para la profesionalización de la carrera de policía es uno de los pilares fundamentales del Proyecto de Ley 218 de 2021-032 de 2021 Senado. En ese sentido, una de las propuestas para fomentar la profesionalización de los uniformados es la gratuidad en los cursos de ascenso.</p> <p>Con esta iniciativa se busca facilitar el acceso</p>

<p>laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>		<p>al derecho fundamental a la educación de los miembros de la institución.</p> <p>Adicionalmente, la medida se entiende como un apoyo de la Institución con sus miembros para que puedan ascender en la categoría a los diferentes grados.</p> <p>Esta prerrogativa aplica de la misma manera para aquellos Patrulleros del Nivel Ejecutivo o Patrulleros de Policía que una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley vayan a ingresar al grado de subintendente.</p>
<p>ARTÍCULO 95. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales</p>	<p>ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la</p>	<p>La modificación pretende incluir la participación de la ciudadanía por medio de aportes en el diseño y estructuración de los estándares mínimos profesionales que regirán la actividad de los uniformados. En consecuencia, se fortalecerá el sentido de pertenencia de la</p>

<p>del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p>	<p>prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar <u>la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento</u> del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, <u>así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</u></p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p>	<p>ciudadanía con la institución por participar en sus procesos de estandarización y la institución se beneficiará de las ideas de la comunidad civil.</p> <p>Por otro lado, se incluye la participación del Colegio Profesional de Administradores Policiales, que desde la Ley 1249 de 2008 se estableció como órgano de consulta y asesoría del Estado en asuntos de seguridad. Dada su experticia en asuntos de seguridad y profesionalización de los policías, con su participación se perfeccionarán las propuestas y resultados del Centro de Estándares.</p> <p>Se incorpora en el parágrafo 2 la palabra "hasta", con el fin de determinar que el plazo determinado en el articulado no implica perse que deba agotarse hasta el final para la creación del Centro de Estándares, sino que en cualquier momento durante este periodo se pueda poner en funcionamiento el mismo y el consecuente diseño e implementación de los estándares mínimos.</p> <p>La modificación pretende incluir la participación de la ciudadanía por medio</p>
--	---	---

	<p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p>	<p>de aportes en el diseño y estructuración de los estándares mínimos profesionales que regirán la actividad de los uniformados. En consecuencia, se fortalecerá el sentido de pertenencia de la ciudadanía con la institución por participar en sus procesos de estandarización y la institución se beneficiará de las ideas de la comunidad civil.</p> <p>Por otro lado, se incluye la participación del Colegio Profesional de Administradores Policiales, que desde la Ley 1249 de 2008 se estableció como órgano de consulta y asesoría del Estado en asuntos de seguridad. Dada su experticia en asuntos de seguridad y profesionalización de los policías, con su participación se perfeccionarán las propuestas y resultados del Centro de Estándares.</p>
<p>ARTÍCULO 96. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para</p>	<p>El Centro de Estándares constituye un establecimiento de alto nivel al interior de la Policía Nacional encargado de establecer los</p>

<p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <p>1. Oficiales</p> <p>a) Oficiales Generales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General <p>b) Oficiales Superiores</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor <p>c) Oficiales Subalternos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente f) Patrullero <p>3. Suboficiales</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo 	<p>la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p>	<p>estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado.</p> <p>Por lo tanto, acorde a la finalidad del proyecto de ley es necesario fortalecer la dependencia dentro de la institución encargada de profesionalizar y perfeccionar la profesión de los Policías de la Nación. Para cumplir dicha finalidad es requisito indispensable destinar mayores recursos al Centro de Estándares.</p> <p>Es importante resaltar que el artículo establece la procedencia de las transferencias adicionales de recursos, los cuales estarán a cargo del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, administrado por el Ministerio del Interior.</p>
--	---	--

<p>e) Cabo Primero f) Cabo Segundo</p> <p>4. Agentes</p> <p>a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial</p> <p>5. Patrulleros de Policía</p> <p>a) Patrullero de Policía</p>		
<p>ARTÍCULO 97. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen a los programas académicos de formación profesional policial en administración policial o técnico profesional en servicio de policía dispuestos por la Policía Nacional, según corresponda.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se</p>	<p>ARTÍCULO 97. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el óptimo desempeño en la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la</p>	<p>Se agrega la palabra cursos para claridad en la definición.</p> <p>Se suprime la palabra "óptimo" toda vez que dicha calificación en el desempeño profesional no es objeto de los cursos mandatorios, sino de otros procesos como la evaluación del desempeño, la validación de competencias, etc.</p> <p>De igual forma se reemplaza la preposición "de" por "en" toda vez que los cursos mandatorios están asociados al fortalecimiento de competencias para desempeñarse en el ejercicio de la profesión y no como parte estructural de ella.</p>

<p>encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional, establecerá las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes.</p>	<p>fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, <u>y los</u> además que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un</p>	<p>Se ajusta la redacción en el inciso 4 determinando que será el Director General de la Policía Nacional quien establezca otros cursos mandatorios además de los contenidos expresamente en el artículo.</p> <p>Se elimina la coma en el parágrafo 2, entre derechos humanos y uso de la fuerza.</p>
--	--	---

	<p>término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p>	
<p>ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de</p>	<p>ARTÍCULO 98. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>formación profesional policial correspondiente como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	
<p>ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el</p>	<p>ARTÍCULO 99. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado en el grado y categoría según corresponda, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de 	<p>ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.</p> <p>4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.</p> <p>5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.</p> <p>6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial correspondiente, expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional. Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Subteniente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal que ingrese al escalafón de oficiales y nivel ejecutivo será</p>	<p>1. Oficiales</p> <p>a) Oficiales Generales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General <p>b) Oficiales Superiores</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor <p>c) Oficiales Subalternos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente f) Patrullero <p>3. Suboficiales</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo <p>4. Agentes</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Agentes del Cuerpo Profesional 	
--	---	--

<p>destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal de estudiantes para Patrulleros del Nivel Ejecutivo que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos, será nombrado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue.</p>	<p>b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial</p> <p>5. Patrulleros de Policía</p> <p>a) Patrullero de Policía</p>	
<p>ARTÍCULO 101. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. INGRESO DE LOS PATRULLEROS DE POLICÍA AL NIVEL EJECUTIVO. Superado el proceso de convocatoria el ingreso de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo será en el grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya</p>	<p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial o técnico profesional en servicio de policía establecido dispuestos por la</p>	<p>Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que se prevé la terminación de la incorporación de aspirantes para Patrullero del Nivel Ejecutivo y resulta pertinente delimitar que este artículo aplicará solo para quienes se encuentren a futuro adelantando el proceso de formación para ser oficiales (Subteniente), por eso se incluye el nombre de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander y el programa académico que se adelantará para</p>

<p>duración no será inferior a seis (6) meses.</p>	<p>Policía Nacional. según corresponde</p>	<p>estos efectos (administrador policial).</p>
<p>b) Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación.</p>	<p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p>	<p>Por esta razón se suprime el técnico profesional en servicio de policía.</p>
<p>c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</p>	<p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p>	<p>Se cambia el dispuesto por "establecido", teniendo en cuenta el trámite que debe efectuarse ante el Ministerio de Educación para aprobación de los programas académicos.</p>
<p>d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos ejecutoriados por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p>	<p>De igual forma se incorporan en el parágrafo 2, las expresiones "entre otras" y "a través del manual académico" en el parágrafo, con el fin de aclarar la competencia del Director General y mediante qué acto administrativo, abordará los mismos, para definir el régimen jurídico de este personal.</p>
<p>e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional, establecerá <u>entre otras</u> disposiciones las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes, <u>a través del Manual Académico.</u></p>	<p>Igualmente, se incorpora el parágrafo 3, con el cual se faculta al Director General de la Policía Nacional para que realice convocatorias dirigidas a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán el programa académico</p>
<p>PARÁGRAFO. Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel</p>	<p><u>PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa</u></p>	

<p>Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p>	<p><u>académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.</u></p>	<p>de especialización en servicio de policía, lo cual habilita la posibilidad para que se incorporen aspirantes con pregrados liberales a la institución policial, quienes adelantarán el programa académico de postgrado, y una vez culminado obtendrán el grado de Subteniente y el respectivo título académico.</p> <p>Finalmente se incorpora un párrafo transitorio, para dar la calidad de estudiantes a quienes a la entrada en vigencia de la ley se encuentren adelantando proceso de formación para Patrullero y Subteniente, con el fin no queden desprovistos de norma ni pierdan la calidad de estudiantes conforme la modificación del artículo en el Decreto Ley 1791 de 2000.</p>
<p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado</p>	<p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>Se suprime la palabra "correspondiente" teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y se realiza el ajuste de la numeración.</p>

<p>inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial correspondiente como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	
---	--	--

<p>8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.</p> <p>9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.</p> <p>10. Aprobar la academia superior para ascender al grado de Teniente Coronel.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior. La academia superior se considera aprobada con la superación del concurso.</p> <p>El concurso se realizará bajo la metodología de preparatorios de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada</p>		
---	--	--

<p>grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p>		
--	--	--

<p>1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.</p> <p>3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.</p> <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <p>a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos ejecutoriados por conductas constitutivas de faltas</p>		
--	--	--

<p>gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente párrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento</p>		
--	--	--

de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

PARÁGRAFO 6. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 7. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:

- Al grado de Capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.
- Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía.
- Al grado de Intendente:

<p>especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial.</p> <ul style="list-style-type: none"> Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>		
<p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del</p>	<p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, determinado en el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p>		
<p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p> <p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.</p> <p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p> <p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o</p>	<p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado <u>e ingresado al escalafón</u> en el grado, y categoría según corresponda <u>de Subteniente</u> previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva <u>Escuela de Formación Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.</u> 	<p>Se ajusta en el sentido de delimitar conforme las modificaciones de los artículos 101 y 102, que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esta disposición será aplicable para quienes vayan a ser dados de alta como oficial en el grado de Subteniente, por lo cual se incluye además el nombre de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.</p> <p>Así mismo en el parágrafo 2, se ajusta el orden de las palabras porque el escalafón en la Policía Nacional es uno solo y no por categorías.</p> <p>De igual forma se suprime la expresión "Nivel Ejecutivo" conforme la argumentación anterior.</p> <p>Finalmente se suprime el parágrafo transitorio guardando identidad con lo expuesto y se traslada el mismo al</p>

<p>para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.</p> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) Diplomáticas. b) De estudios. c) Administrativas. d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma</p>	<p>6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, correspondiente expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional. Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Subteniente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal <u>de oficiales</u> que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal de estudiantes para Patrulleros del Nivel Ejecutivo que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos, será nombrado en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo por el Ministro de</p>	<p>artículo transitorio previsto para el personal de estudiantes del Nivel Ejecutivo.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
---	---	--

<p>naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p>	<p>Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en el se delegue.</p>	
<p>ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p>	<p>ARTÍCULO 105. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DE LOS PATRULLEROS DE POLICÍA AL NIVEL EJECUTIVO GRADO DE SUBINTENDENTE. Superado el proceso de convocatoria el ingreso de los <u>dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, será en el estos podrán ingresar al</u> grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>b) Aprobar la validación de</p>	<p>Se ajusta la redacción en el sentido de aclarar que no hay ingreso de Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, sino cambio de categoría conforme lo establecido en el artículo 24 del proyecto de ley.</p> <p>En este sentido se definen los requisitos para que, una vez superada la convocatoria para tales efectos, el Patrullero de Policía acredite una serie de requisitos que le permitan ingresar al grado de Subintendente.</p> <p>En el literal d), se incorpora lo relativo al "equivalente" del pliego de cargos teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a la Ley 1952 de 2019, por parte de la Ley 2094 de 2021.</p>

	<p>competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación.</p> <p>c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos <u>o su equivalente</u>, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.</p> <p>e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando El Patrullero de Policía en servicio activo <u>que se encontrare detenido, con resolución acusatoria, formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado</u></p>	<p>De igual forma y como consecuencia de lo previsto en dicho literal, se incluyen en el parágrafo los eventos y las decisiones aplicables a cada caso, que le permitirán al Patrullero de Policía recobrar la antigüedad en el grado de Subintendente que hubiere perdido, de configurarse alguna de tales circunstancias.</p> <p>Se suprime la expresión "Nivel Ejecutivo en el" teniendo en cuenta que el ingreso se predica respecto del grado de Subintendente.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
--	---	---

	<p><u>por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria</u> y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p>	
<p>ARTÍCULO 106. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <p>11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta</p>	<p>ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado 	<p>Se ajusta la redacción del numeral 10, teniendo como génesis dos aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El primero referido a que para que el ascenso se exija la aprobación tanto de la academia como del concurso. ✓ El segundo en relación a que con la propuesta actual se hace más gravosa la situación para los mayores que pasen la trayectoria profesional, toda vez, que al dejar unido la academia y el concurso (y que para superar la academia deba

	<p>en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.</p> <p>5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.</p> <p>6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <p>7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.</p> <p>9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.</p> <p>10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.</p>	<p>aprobarse el concurso), implica que al perder este último, pierda la academia y, por lo tanto, deba ser retirado de la Policía Nacional por incapacidad académica, en virtud a que quien pierda un curso de ascenso (academia), da lugar a la aplicación de una causal de retiro del servicio activo.</p> <p>Con la redacción propuesta, el mayor tiene dos opciones de presentar el concurso en caso de perder el mismo.</p> <p>Aunado a lo anterior, se deja la facultad al Director General de la Policía Nacional, para que regule y establezca las reglas del concurso. La reducción sugerida, no solo permite diferenciar tres momentos específicos, la evaluación de la trayectoria, la aprobación de la academia (curso) y la superación del concurso, sino que, al</p>
--	---	--

	<p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior. La academia superior se considera aprobada con la superación del concurso.</p> <p><u>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un</u> El concurso se realizará bajo la metodología de preparatorios concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en</p>	<p>establecer el requisito de aprobar la academia y el concurso de manera concurrente, se alinea a lo dispuesto por la ley 857 de 2003 en relación con el retiro por incapacidad académica en dos eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando pierda por segunda vez el concurso para el ascenso al grado de Teniente Coronel. 2. Cuando pierda el curso de capacitación para ascenso. <p>Por su parte en el parágrafo 4, se adiciona lo relativo a la convocatoria por parte del Director General, porque es conforme a ella que los Patrulleros se pueden presentar al concurso.</p> <p>Así mismo se incluye la expresión "superado el concurso" para definir claramente que no solo es presentarse, sino que debe superarse para continuar en el proceso.</p> <p>En el literal b), se incorpora lo relativo al "equivalente" del pliego de cargos teniendo en cuenta las modificaciones</p>
--	---	--

	<p>tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p><u>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional,</u> podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el</p>	<p>efectuadas a la Ley 1952 de 2019, por parte de la Ley 2094 de 2021.</p> <p>Así mismo, en el parágrafo 6 se cambia el grado para que se exija como requisito de ascenso al grado de Mayor para que en el desarrollo profesional del personal de oficiales, reciban el título académico de especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.</p> <p>Se suprime el parágrafo 5, teniendo en cuenta que esto ya se define en el artículo 101 que incorpora el 13A en el Decreto Ley 1791 de 2000.</p> <p>En consecuencia, se deben reenumerar los demás parágrafos.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
--	--	---

	<p>efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos <u>o su equivalente</u> ejecutoriados por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARA EL GRAFO 5. Cuando el Patrullero de Policía en servicio activo resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondiera de no haberse</p>	
--	---	--

	<p>presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente párrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 6 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p>	
--	--	--

	<p>PARÁGRAFO 7-6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. • Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. • Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. • Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>	
<p>ARTÍCULO 107. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al</p>	<p>ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se reemplaza la palabra "determinado" por la expresión teniendo en cuenta, toda vez que el orden al que se hace</p>

<p>Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p>	<p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, determinado teniendo en cuenta en el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p>	<p>referencia en el artículo no está dispuesto por dichos actos administrativos, sino que la Institución lo construye considerando lo dispuesto en ellos.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 108. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad</p>	<p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p> <p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p>	<p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diplomáticas. b) De estudios. c) Administrativas. d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional. 	
---	--	--

	<p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p>	
--	---	--

<p>ARTÍCULO 109. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos</p>	<p>ARTÍCULO 110. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <p>11. Por no superar la validación de competencias.</p> <p>12. Por decisión judicial o administrativa.</p> <p>13. Por inhabilidad.</p> <p>14. Por separación absoluta</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá</p>		
--	--	--

<p>en cuenta para efectos laborales.</p>		
<p>ARTÍCULO 111. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 	<p>ARTÍCULO 111. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Distinción Primera.b. Distinción Segunda.c. Distinción Tercera.d. Distinción Cuarta.e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>		
--	--	--

<p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p>		
---	--	--

<p>PARÁGRAFO 6. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO 112. REGLAMENTACIÓN. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

	<p>autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p>	
<p>ARTÍCULO 113. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su</p>	<p>ARTÍCULO 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>integración con el servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p>		
<p>ARTÍCULO 114. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior,</p>	<p>Se suprime la palabra "nacional" luego de gobierno, teniendo en cuenta que la competencia descrita en el presente artículo radica exclusivamente en el Presidente de la República y no en conjunto con todos los ministros de gabinete, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

	<p>al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>	
<p>ARTÍCULO 115. CONDICIÓN ESPECIAL PARA ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR DERECHOS HUMANOS. El personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o auto de citación a audiencia por faltas gravísimas en Derechos Humanos de conformidad con</p>	<p>ARTÍCULO 115. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción.</p>	<p>Se incorpora en el requisito del numeral 4, lo referente a no tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal, con el fin de permitir el otorgamiento de las distinciones solo al funcionario que no se encuentre incurso en alguna de estas situaciones, teniendo en cuenta que el propósito</p>

<p>las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda. De resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p>	<p>2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, <u>ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.</u></p> <p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <p>a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera.</p>	<p>de aquellas es reconocer entre otros el buen comportamiento.</p> <p>Sin embargo, se prevé en el parágrafo 2, que en el evento que el Patrullero del Nivel Ejecutivo se encontrare en cualquiera de dichas situaciones y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho – previo el cumplimiento de los demás requisitos- al reconocimiento de la distinción correspondiente con efectos retroactivos.</p> <p>Por su parte en el parágrafo 6, se incluye lo referente al otorgamiento de distinciones para este personal en caso de presentarse situaciones de secuestro, tal y como se prevé para los Patrulleros de Policía.</p> <p>En consecuencia, el texto del parágrafo 6 pasa a ser el parágrafo 8.</p> <p>Por medio de la inclusión del parágrafo 7° se busca beneficiar a los uniformados en el sentido de brindar estabilidad laboral y</p>
--	--	--

	<p>d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta.</p> <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, <u>con resolución acusatoria o formulación de acusación</u>, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos</p>	<p>familiar, lo cual, también repercute en el bienestar de sus familias.</p> <p>En concreto, la iniciativa consiste en morigerar un requisito para recibir distinciones: en la actualidad se exige que de seis (6) años de servicio uno (1) sea en actividades de vigilancia. La iniciativa pretende que solo sea aplicable para los dos primeros dos (2) períodos. Esto significa que aplicará el requisito únicamente para los primeros doce años, luego de ello no se les exigirá el año de vigilancia para recibir distinciones.</p> <p>En consecuencia el texto del parágrafo 7 pasa a ser el 8.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
--	--	---

misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.

PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un

	<p><u>período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</u></p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 116. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción</p>	<p>ARTÍCULO 116. REGLAMENTACIÓN. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el artículo anterior.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p>		
<p>ARTÍCULO 117. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico;</p> <p>b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 117. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de</p>	<p>Con el presente artículo se pretende modernizar y mejorar la prestación del servicio de la Policía Nacional a la ciudadanía por medio de las tecnologías informáticas.</p> <p>En concreto, la iniciativa pretende que la ciudadanía pueda en tiempo real presentar denuncias de hechos delictivos por medio del scanner QR y otras tecnologías que se ubicaran en lugares estratégicos de la ciudad.</p> <p>Adicionalmente, por el mismo medio los ciudadanos podrán calificar la prestación del servicio por parte de los miembros de la Policía Nacional.</p> <p>Todos los usos del código QR serán analizados para conformar datos estadísticos que permitan evaluar de manera eficiente la actividad de la Policía Nacional.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>

	<p>seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p><u>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 118. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo y adecuado de las</p>	<p>ARTÍCULO 118. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>armas, y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos atendiendo los principios del uso de la fuerza.</p>		
<p>ARTÍCULO 119. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno Nacional, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 119. CONDICIÓN ESPECIAL PARA SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. El Al personal de Oficiales, <u>miembro del</u> Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente y <u>o</u> Patrulleros de Policía que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos <u>o su equivalente</u> o auto de citación a audiencia por faltas gravísimas en <u>materia de</u> Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, <u>hasta tanto resuelva su situación jurídica.</u></p> <p><u>En el evento</u> de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo</p>	<p>Se ajusta el nombre del artículo para que corresponda a la consecuencia definida en el texto; lo anterior teniendo en cuenta que se busca dar claridad sobre la materialización de la suspensión en los ascensos, el ingreso a subintendente y en el otorgamiento de las distinciones, cuando con posterioridad a la ley, exista pliego de cargos o su equivalente por la presunta Comisión de faltas gravísimas en materia de derechos humanos.</p> <p>Así mismo que en conjunto con dicha suspensión, se efectuará el traslado a labores administrativas.</p> <p>Ambas circunstancias estarán sujetas a que se resuelva la situación jurídica del uniformado.</p> <p>Finalmente se incorpora la expresión “en el evento” como conector.</p>

<p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p>	<p>cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 120. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p>	<p>ARTÍCULO 120. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>

<p>ARTÍCULO 121. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p>	<p>ARTÍCULO 121. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico; b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo. 	<p>Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 122. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual que permita una efectiva-prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p>	<p>ARTÍCULO 122. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p>	<p>Se incorpora la palabra "periódicamente" con el fin de imponer la obligación a la Policía Nacional para que de manera constante este efectuando la actualización a la que se refiere el artículo y no quede sin tiempo fijo.</p> <p>Se suprime la expresión "y adecuado" junto con la coma, porque constituye una calificación subjetiva sobre el uso legítimo de las armas.</p>

	<p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional <u>periódicamente</u> a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo y adecuado de las armas, y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, <u>atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.</u></p>	<p>De igual forma en la parte final del párrafo se ajusta el orden de las palabras por redacción y claridad.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 123. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA: Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización del servicio de policía, serán aplicables a todo el personal uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p>	<p>ARTÍCULO 123. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p><u>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a</u></p>	<p>Este artículo surge de la necesidad de proteger los elementos distintivos de la Policía Nacional, para que ninguna empresa privada haga uso de los mismos o de sus características: color, imagen, marca o identidad que pertenezcan a la institución. Se considera que la iniciativa contribuirá con la misma seguridad de la ciudadanía por limitar el acceso a estos elementos por parte de la delincuencia y brindará mayor dignidad a la institución debido a la exclusividad en los elementos distintivos de la misma.</p> <p>Por otra parte, como medida adicional que permita fortalecer la identificación de los miembros de la Policía Nacional se</p>

<p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con</p>	<p><u>las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</u></p>	<p>establecerán códigos QR, que permitirán a la ciudadanía identificar plenamente la identidad del uniformado.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
---	--	--

<p>cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:</p> <p>a. CURSOS MANDATORIOS: Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1° de abril del año 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.</p>		
---	--	--

<p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>b. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:</p> <p>Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1° de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1° de abril de 2026.</p>		
--	--	--

<p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>c. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1° de junio del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p>		
---	--	--

<p>ARTÍCULO TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado e ingresado al escalafón en dicho grado.</p> <p>El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial</p>	<p>ARTÍCULO 124. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, Nacional en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p> <p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p>	<p>Se suprime la palabra "nacional" luego de gobierno, teniendo en cuenta que la competencia descrita en el presente artículo radica exclusivamente en el Presidente de la República y no en conjunto con todos los ministros de gabinete, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 124 VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000.</p>	<p>ARTÍCULO 125. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones y para su bienestar <u>y el de sus beneficiarios</u>, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar <u>y el de sus beneficiarios</u>, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado <u>y sus beneficiarios</u>, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo, en virtud de la cual, se deja claro que, los descuentos que se efectúen sobre la prima de vacaciones, serán para BIENESTAR TANTO DEL UNIFORMADO COMO DE SUS BENEFICIARIOS.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p>ARTÍCULO 126. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

	<p>ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p>	
	<p>ARTÍCULO 127. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la que permita una efectiva prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p>	<p>Se reemplaza la expresión "que permita una efectiva" por "para la" porque implica una calificación subjetiva en relación con la prestación del servicio.</p> <p>Además, la efectividad del mismo no está sometida exclusivamente a las condiciones físicas de los uniformados.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p>ARTÍCULO 128. LICENCIA POR LUTO En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días</p>	<p>La inclusión de este artículo tiene por finalidad ampliar la licencia de luto por el término de hasta 5 días para aquellos uniformados que desempeñen sus actividades en sitios alejados, de difícil</p>

	<p>calendario, para que atienda la situación familiar.</p>	<p>acceso o con problemas de orden público. Los cuales, por regla general tienen dificultades de movilización. Por ello, es habitual que los tiempos de desplazamiento sean mayores que en otros lugares. El Director de la Policía será el encargado en definir los territorios a los que se le aplicará dicho beneficio.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 129. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual denominado “Asistencia a la Familia” el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:</u></p> <p><u>A. Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos</u></p>	<p>Con la inclusión del presente artículo se crea la figura de la “Asistencia a la familia” con la que se pretende reconocer emolumentos adicionales a los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a las categorías del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía.</p> <p>La justificación de los recursos complementarios se da por las obligaciones familiares de dichos uniformados ya que se conceden por estar casado, tener unión marital de hecho y hasta por dos hijos, la delimitación del número de hijo no es una decisión arbitraria: la</p>

	<p><u>frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</u></p> <p><u>B. Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</u></p>	<p>Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional afirmó que el 72% de los miembros de la Policía Nacional tienen entre cero (0) y un hijo (1).</p> <p>Con la asignación adicional de recursos los beneficiados de la Policía Nacional podrán incrementar sus ingresos hasta en un 35%.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 130. APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. La Policía Nacional en coordinación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que permita registrar de forma voluntaria, y de acuerdo a la ley de habeas data, información sobre actividades laborales y ubicación de los integrantes de la Reserva Policial, con el fin de promover su bienestar y dar a conocer oportunidades laborales.</u></p>	<p>El artículo tiene dos finalidades: facilitar el acceso por parte de los miembros de la Policía Nacional a mejores oportunidades laborales; por segunda finalidad brindar bienestar personal a los mismos.</p> <p>El mecanismo para alcanzar ambos objetivos es el registro voluntario de los uniformados, conforme las reglas del Habeas Data, en bases de datos que permitan establecer de forma eficiente la ubicación de los mismos y sus perfiles</p>

		<p>profesionales. Con ello, se facilita el acceso a bienestar y a oportunidades laborales.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p>ARTÍCULO 131. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización <u>para</u> del servicio de policía, serán aplicables a todo el personal <u>de estudiantes y personal</u> uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p> <p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos,</p>	<p>Teniendo en cuenta el ajuste propuesto en el objeto para definir el ámbito de aplicación de las normas previstas en cuanto a la profesionalización para el servicio y no del personal de estudiantes quienes obligatoriamente serán destinatarios de dichas disposiciones.</p> <p>En consecuencia, se deben incorporar además dos incisos que determinen la norma aplicable al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren adelantando proceso de formación.</p> <p>Esto en consideración a la derogatoria que se plantea en la vigencia, es decir, para quienes están en proceso se aplicará lo relativo a formación contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000 y puntualmente en relación con el título de</p>

	<p>estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p><u>Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.</u></p> <p><u>Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.</u></p> <p><u>De igual forma, al personal de estudiantes para Patrullero de Policía que sea dado de alta con anterioridad a la implementación de la</u></p>	<p>idoneidad para el ejercicio de la profesión.</p> <p>Se debe prever expresamente que, sin perjuicio de ello, se puedan efectuar actualizaciones a dicho personal, atendiendo por ejemplo lo relativo al tema de derechos humanos.</p> <p>De igual forma, se debe plantear lo relativo a la no exigencia del requisito de validación de competencias para los estudiantes a Patrulleros de Policía que se incorporen con posterioridad, pues las primeras promociones no pueden cumplir dicho requisito en tanto no exista y se ponga en funcionamiento el centro de estándares.</p> <p>Lo anterior no es óbice para determinar, que este personal contará con la idoneidad para el ejercicio de la profesión, de conformidad con el título académico otorgado por la Policía Nacional.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
--	---	--

	<p><u>validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se le exigirá el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la presente ley en cuanto al nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.</u></p> <p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio</p>	
--	---	--

	<p>en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:</p> <p>A. CURSOS MANDATORIOS:</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1° de abril del año 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p>	
--	---	--

	<p>B. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:</p> <p>Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1° de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1° de abril de 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de junio del año 2027 según</p>	
--	---	--

	<p>corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1° de junio del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p>	
	<p>ARTÍCULO 132 TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y</p>	<p>Se incluye lo relativo a la destinación inicial del personal de patrulleros del nivel ejecutivo, teniendo en cuenta que se prevé de igual forma para los oficiales y patrulleros de policía.</p> <p>Se enumera el artículo conforme el consecutivo.</p>

	<p><u>destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.</u></p> <p>El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, también se aplicará al personal de estudiantes que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos.</u></p>	<p>Así mismo se trae el parágrafo transitorio que se encontraba en el artículo referente a nombramiento e ingreso al escalafón, porque por unidad de materia hace parte de este artículo transitorio.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 133. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.</u></p>	<p>El artículo busca que se pueda mejorar el salario del personal directivo de la Policía Nacional, en retribución a la función que cumplen como comandantes de las unidades y el direccionamiento del personal para conservar la convivencia y seguridad ciudadana, reducir el índice delincencial, la disponibilidad permanente frente al cargo que desempeña, así como la planeación del servicio de policía en cada jurisdicción.</p>

		<p>El cargo como comandantes de unidades policiales o grupos especializados, implica la dedicación exclusiva e incondicional a los deferentes servicios, en aras de contribuir al goce de derechos y libertades.</p>
	<p>ARTÍCULO 134. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000, <u>y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, y las demás normas que le sean contrarias.</u></p>	<p>Se deben suprimir las palabras "sanción y" en la vigencia, teniendo en cuenta que, la promulgación de la norma implica su sanción previa.</p> <p>Se incluye la derogatoria expresa de los artículos correspondientes al subsidio familiar del Decreto 1091 de 1995 correspondiente al Nivel Ejecutivo.</p> <p>Se renumera conforme el consecutivo del articulado.</p>

RESPUESTA DEL PROYECTO DE LEY 032 DE 2021 SENADO Y 218 DE 2021 CÁMARA A LAS DEMANDAS RECURRENTES DE LOS CIUDADANOS

En aras de otorgar mayor claridad a la sociedad que participó en las audiencias, se expuso sobre los cursos mandatorios, indicando la importancia de los mismos en el proceso de transformación integral de la Policía Nacional, frente a lo cual la academia, los líderes, los expertos en seguridad y la sociedad, indicaron la necesidad que en materia del **uso de la fuerza**, se reforzara a los policías técnicas que impidieran el exceso abusivo en todos los escenarios, sobre todo en aquellos en el marco de la protesta social, debido a todo lo que se ha evidenciado en los últimos años, viendo con buenos ojos, lo expuesto en el proyecto de ley en materia de capacitación y actualización.

Sobre **los derechos humanos** como obligación de capacitación en los cursos mandatorios y su validación de estándares a través de una certificación a todos los policías, más la apertura en materia de docencia donde se va a permitir que otros entes externos, la academia, organismos internacionales participen en la capacitación de los uniformados, se constituyen en un gran cambio en la educación y el desempeño de todos los policías. El enfoque en derechos humanos en la profesionalización del servicio de policía y la prestación del mismo, encontrando una respuesta al clamor ciudadano y de la sociedad que exigen policías más profesionales, respetuosos de los derechos humanos y ejemplo en el cumplimiento de los deberes ciudadanos.

En torno a la **atención al ciudadano**, esta iniciativa legislativa genera nuevas reglas que van a optimizar la manera en la que los policías se relacionan con la comunidad, lo que llevará a acercar más al policía a la sociedad y a poner fin al distanciamiento que se puede haber operado como consecuencia de algunas actuaciones indebidas de ciertos uniformados o en diversos escenarios en los últimos años, agregando que los cursos mandatorios de atención al ciudadano y los **procedimientos policiales**, serán de gran ayuda.

Reunión ponentes 27 de septiembre de 2021.

La reunión prevista para esta fecha no se llevó a cabo.

X. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

XI. PROPOSICIÓN FINAL.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA, y en consecuencia solicitamos a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate favorable al Proyecto de Ley No. 032 de 2021, Senado-218 de 2021, Cámara "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de

policía y se dictan otras disposiciones", acogiendo las modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

De los honorables congresistas,



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



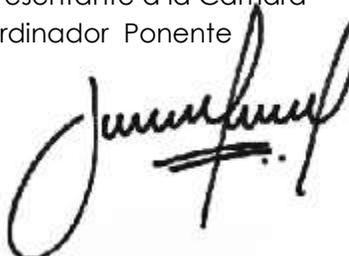
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



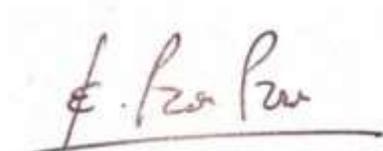
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Coordinador Ponente



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Representante a la Cámara



BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República
Ponente

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



GERMÁN A. BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Ponente



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara
Ponente



HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO.
Representante a la Cámara.



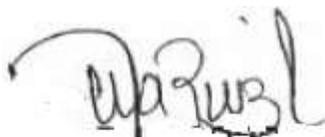
RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara

Ponente



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado - 218 de 2021 Cámara “Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera.

Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.

TÍTULO II.

CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA

CAPÍTULO I.

CREACIÓN, ESCALAFÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PLANTA

ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría.

PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo.

PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.

ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional.

Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.

En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.

CAPÍTULO II.

PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. No haber sido condenado penalmente.
3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.
4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.

ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL DE ESTUDIANTES PARA PATRULLERO DE POLICÍA

ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.

Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.

Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, establecerá entre otras disposiciones las referentes a condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, a través del Manual Académico.

ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.

PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.

ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.

ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.

PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.

Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.

ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 14. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que

el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 15. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.

PARÁGRAFO. En los casos en que el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, calificada de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y ésta no dé lugar a pensión, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización teniendo como base el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.

ARTÍCULO 16. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.

PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.

ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.

ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.

ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.

ARTÍCULO 22. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico.

El retiro del personal de estudiantes, se efectuara □ mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.

CAPÍTULO IV.

NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber superado el proceso de formación profesional policial.
2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.
3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.
4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.
5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.

6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial.

7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.

PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.

PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.

CAPÍTULO V.

CAMBIO DE CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA A LA CATEGORÍA DEL NIVEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional y conforme con las vacantes existentes, los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años.
2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo.
3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional.
4. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.

CAPÍTULO VI.

ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.

ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción.
2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución.
3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.
4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.
5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.
6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.
7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:

- a. Distinción Primera.
- b. Distinción Segunda.
- c. Distinción Tercera.
- d. Distinción Cuarta.
- e. Distinción Quinta.

La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.

PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.

PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.

ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.

ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación de la trayectoria profesional y clasificación de los Patrulleros de Policía.

El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.
2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.

CAPÍTULO VII.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:

1. Destinación.
2. Traslado.
3. Encargo.
4. Franquicia.
5. Comisión.
6. Licencia.
7. Excusa del servicio por incapacidad médica.
8. Permiso.
9. Vacaciones.
10. Suspensión provisional en proceso disciplinario.

ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.

ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.

Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 33. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios.

El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.

ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:

- 1. COMISIONES TRANSITORIAS:** Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días
- 2. COMISIONES PERMANENTES:** Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años.
- 3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS:** Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:

- a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.
- b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.
- c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.
- d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.
- e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.

- 4. COMISIONES AL EXTERIOR:** Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:

- a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales, en agregadurías de Policía o para desarrollar procesos técnicos de interés institucional.
- b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia dispuestas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- c) Técnicas o de cooperación internacional: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional o apoyar a organismos multilaterales.
- d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.

- 5. COMISIONES ESPECIALES:** Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.

PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 36. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.

ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.

PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.

PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3. La licencia remunerada no otorga derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Patrullero de Policía ni para su familia.

ARTÍCULO 38. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.

Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.

ARTÍCULO 39. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullero de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 41. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.

El soporte válido para el otorgamiento de licencia por paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.

ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.

ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.

ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 45. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 46. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.

ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.

CAPÍTULO VIII.

FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA

ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:

1. Por Resolución Ministerial:

- a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años.
- b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede.
- c. Comisiones en la administración pública.
- d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.

2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.

- a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.
- b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.
- c. Comisiones especiales al interior.
- d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.
- e. Licencias especiales.

3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.

- a. Destinaciones.
- b. Traslados de una unidad policial a otra.
- c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.
- d. Licencias de maternidad o por adopción.
- e. Licencias por aborto.
- f. Licencias por paternidad
- g. Licencias por luto.

4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.

- a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días.
- b. Encargos.
- c. Permisos.
- d. Vacaciones.
- e. Traslados al interior de la unidad policial.
- f. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.

ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.

PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.

En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.

ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.

La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policía podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.

CAPÍTULO IX.

SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA

ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el

Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.

Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.

PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Patrullero de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.

A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.

ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización

concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.

ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.

El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.

PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.

CAPÍTULO X.

DEFINICIÓN Y CAUSALES DE RETIRO

ARTÍCULO 57. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.

El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:

1. Retiro temporal con pase a la reserva

- a. Por solicitud propia.
- b. Por llamamiento a calificar servicios.
- c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.

2. Retiro absoluto

- a. Por incapacidad absoluta o permanente.
- b. Por destitución.
- c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.
- d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño.
- e. Por desaparecimiento.
- f. Por muerte.
- g. Por separación absoluta.
- h. Por decisión judicial o administrativa.
- i. Por inhabilidad.
- j. Por no superar la validación de competencias.

ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.

El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.

ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.

ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.

PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.

ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriado, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.

ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.

ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.

ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.

PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la

entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.

ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.

Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.

ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.

CAPÍTULO XI.

REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS

ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.

ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.

ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.

ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.

PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

CAPÍTULO XII.

USO DEL UNIFORME PARA PATRULLEROS DE POLICÍA

ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.

ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.

ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.

CAPÍTULO XIII.

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA

ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.

Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.

En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes deberá incluirse al personal de Patrulleros de Policía.

ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

TÍTULO III.

PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y DESARROLLO POLICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación policial que se materializan a través de la prestación del servicio público de policía.

Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.

ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.

La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.

ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través de la Dirección de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.

Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.

PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, entes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los

correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.

ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.

Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.

Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.

Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios de carreras liberales aspirantes a oficiales de policía.

Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.

PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:

- a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.

- b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial.
- c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.

PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.

PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.

ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.

Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.

Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.

El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.

ARTÍCULO 87. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.

ARTÍCULO 88. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.

ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director General de la Policía Nacional regulará lo concerniente a la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.

ARTÍCULO 90. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 91. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.

El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.

ARTÍCULO 92. MATRÍCULA CERO EN EL PROCESO DE FORMACIÓN POLICIAL. El valor de la matrícula de los cursos de formación profesional policial inicial del personal de estudiantes que ingresen a las escuelas de formación de la Policía Nacional y que acrediten estar en los estratos 1, 2 y 3, será cero (0).

El personal beneficiario de lo dispuesto en el presente artículo deberá constituir una póliza de cumplimiento en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por concepto de matrícula.

El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la educación Policial, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 93. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 94. GRATUIDAD EN LOS CURSOS DE ASCENSO. Por ningún concepto se exigirá la obligación de pago para ascender a partir del momento en que se ingresa al escalafón en cualquiera de las categorías y grados. En los ascensos regirá el principio de gratuidad.

Para el grado de Subintendente se aplicará el mismo principio de gratuidad.

CAPÍTULO II

CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL, CURSOS MANDATORIOS Y VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.

El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.

El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.

ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.

ARTÍCULO 97. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.

Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.

Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.

Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.

Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.

PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.

PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.

ARTÍCULO 98. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.

La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.

La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.

La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.

PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.

PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.

CAPÍTULO III.

PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 99. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.

Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.

PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.

PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.

TÍTULO IV.

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL DECRETO LEY 1791 DE 2000

CAPÍTULO ÚNICO.

MODIFICACIONES Y ADICIONES

ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor

- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

5. Patrulleros de Policía

- a) Patrullero de Policía

ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial establecido por la Policía Nacional.

Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.

Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.

PARÁGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes, a través del Manual Académico.

PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.

ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. No haber sido condenado penalmente.
3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes.
4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.

PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado, de Subteniente previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber superado el proceso de formación profesional policial.
2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.
3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.
4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.

5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.
6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, expedido por la Dirección de Educación Policial.
7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.

El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.

ARTÍCULO 105. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PATRULLERO DE POLICÍA AL GRADO DE SUBINTENDENTE. Superado el proceso de convocatoria dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, estos podrán ingresar al grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.
- b) Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación.
- c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
- d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
- e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

PARÁGRAFO. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria, formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o

archivo, podrá ingresar al grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondería de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.

ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.
7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.
10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.

Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

- a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
- b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.

- c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente párrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alternativo para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:

- Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía.
- Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía.
- Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial.
- Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial.

La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.

ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.

La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.

PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, teniendo en cuenta el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.

ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:

1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.

2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.

3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:

- a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.
- b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.
- c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.
- d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.
- e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.

4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:

- a) Diplomáticas.
- b) De estudios.
- c) Administrativas.
- d) De tratamiento médico.
- e) Técnicas o de cooperación internacional.

5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.

PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.

PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término

igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.

PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.

ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.

A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.

ARTÍCULO 110. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:

11. Por no superar la validación de competencias.
12. Por decisión judicial o administrativa.
13. Por inhabilidad.
14. Por separación absoluta

ARTÍCULO 111. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.

ARTÍCULO 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.

Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.

ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.

PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I.

DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 115. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción.
2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.
3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.
4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.
5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.
6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.
7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:

- a. Distinción Primera.
- b. Distinción Segunda.
- c. Distinción Tercera.
- d. Distinción Cuarta.
- e. Distinción Quinta.

La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los

procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.

PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.

PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

ARTÍCULO 116. REGLAMENTACIÓN. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 117. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.

Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.

PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.

El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.

ARTÍCULO 118. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 119. SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Al Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente o Patrullero de Policía que a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o su equivalente por faltas gravísimas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, hasta tanto resuelva su situación jurídica.

En el evento de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo cumplimiento de los demás requisitos.

Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 120. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.

ARTÍCULO 121. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico;
- b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.

ARTÍCULO 122. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional periódicamente a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 123. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.

La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO III.

BIENESTAR DEL PERSONAL

ARTÍCULO 124. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 125. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado y sus beneficiarios, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.

ARTÍCULO 126. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.

PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.

ARTÍCULO 127. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.

ARTÍCULO 128. LICENCIA POR LUTO En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto

conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.

ARTÍCULO 129. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:

- a) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
- b) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.

ARTÍCULO 130. APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. La Policía Nacional en coordinación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que permita registrar de forma voluntaria, y de acuerdo a la ley de habeas data, información sobre actividades laborales y ubicación de los integrantes de la Reserva Policial, con el fin de promover su bienestar y dar a conocer oportunidades laborales.

CAPÍTULO IV.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 131. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:

1. **EFFECTO GENERAL Y TRANSITIVO:** Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización para el servicio de policía, serán aplicables a todo el personal de estudiantes y personal_uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.

Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.

Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.

Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.

De igual forma, al personal de estudiantes para Patrullero de Policía que sea dado de alta con anterioridad a la implementación de la validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se le exigirá el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la presente ley en cuanto al nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.

- 2. RESPETO DE LAS CONDICIONES:** En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.
- 3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS:** Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:

A. CURSOS MANDATORIOS:

Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1° de abril del año 2026.

Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.

Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

B. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:

Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1° de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.

Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1° de abril de 2026.

Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.

Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.

C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES

Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1° de junio del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.

CAPÍTULO V. NORMA TRANSITORIA

ARTÍCULO 132 TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.

El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, también se aplicará al personal de estudiantes que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos.

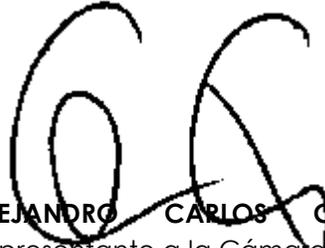
ARTÍCULO 133. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.

ARTÍCULO 134. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, y las demás normas que le sean contrarias.

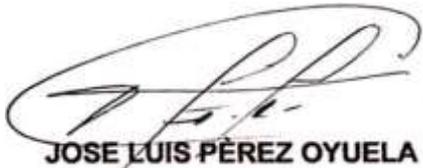
De los Honorables Congresistas,



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Coordinador Ponente



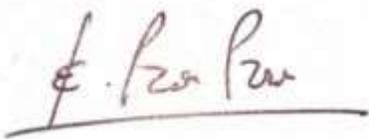
JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República
Representante a la Cámara



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara



BERNER ZAMBRANO ERASO
Senador de la República
Ponente



GERMÁN A. BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Ponente



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara
Ponente

HÉCTOR JAVIER VÉRGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO.
Representante a la Cámara.
Ponente



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Ponente